

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2012 00156 00
Demandante : Miguel Alfonso Perdomo Melo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : hora para continuación de audiencia de pruebas –
ordena librar oficio - reconoce personería jurídica

Con proveído de fecha 07 de diciembre de 2016 (folio 198 y vto del cuad ppal), se ordenó requerir al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que se remitiera la historia clínica perteneciente al demandante, para que se tuviera en cuenta al momento de rendirse la aclaración al dictamen pericial rendido por parte del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., las mencionadas documentales debían tener relación con las atenciones y tratamientos recibidos durante los años 2009 y 2010 respectivamente. Por Secretaría se libró el oficio 017-0135 (folio 201 del cuad. ppal).

Con memorial allegado el 27 de febrero de los corrientes, la Jefe de Oficina de Sector Defensa – Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, remite en 50 folios la historia clínica completa, y la misma se encuentra visible en los folios 206 a 251 del cuad. ppal, por lo tanto, se pone en conocimiento el contenido de las documentales que fueron allegadas.

Como el Despacho no evidencia que dentro de las documentales remitidas por el Hospital Militar Central se hayan allegado nuevas pruebas que sirvan de sustento para la aclaración del dictamen pericial, téngase en cuenta el ya rendido por la líder del servicio de infectología del Hospital Simón Bolívar E.S.E., TAILANDIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, y que reposa en los folios 6 y 7 del cuad. de dictamen pericial, por lo tanto, para continuar con la práctica y contradicción del experticio, al tenor de lo señalado en el art. 220 del CPACA, se fija el 18 de agosto de 2017 a las 11:30 A.M., para la continuación de la audiencia de pruebas. Por Secretaría librese oficio dirigido al servicio de infectología del Hospital Simón Bolívar E.S.E., remitiendo copia de la presente providencia para la comparecencia de la doctora TAILANDIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ a la audiencia de pruebas programada.

actora debiera retirar y radicar el oficio ante la dependencia respectiva, y acreditar dicha carga dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

Por último, se le reconoce personería jurídica a la abogada AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO, con c.c. 1.015.396.110 y T.P. 257.427 como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad, para los fines y con los alcances del poder y soportes visible en los folios 252 a 255 del cuad. ppal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00288-00
Demandante : DIEGO FERNANDO MERCHÁN Y OTROS
Demandado : NACIÓN-HOSPITAL DE SUBA II NIVEL Y FAMISANAR EPS DEL HOSPITAL DE DUBA Y OTROS
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a focios; Corre traslado de prueba por informe; ordena por Secretaría librar oficio al Instituto Nacional de Cancerología -ESE.

1. El 22 de febrero de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-112 por parte de Famisanar EPS (fl 1 y 6 cuad respuesta a oficios).
2. El 24 de febrero de 2017 se radicó respuesta al oficio N° 017-116 por parte de Suramericana (fl 7 cuad respuesta a oficios).
3. El 27 de febrero de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-113 por parte del Centro de Investigaciones Ontológicas Clínica San Diego S.A.S (cuaderno de respuesta a oficio N° 017-113).

En consecuencia, por Secretaria pónganse en conocimiento la precitada documental.

4. El 1 de marzo de 2017 se radicó respuesta al oficio N° 017-115, informe suscrito por el presidente de la Academia Nacional de Medicina (fl 8 cuad respuesta a oficios).

En atención a lo anterior, córrase el traslado al informe conforme lo establece el artículo 277 del CGP.

5. El 13 de marzo de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-114 por parte del Instituto Nacional de Cancerología -ESE, con esta se aportó dictamen pericial rendido por la galeno Lina María Trujillo Sánchez, dicho dictamen se rindió con base en la Historia Clínica de Sandra Carolina Merchán del Hospital de Suba II Nivel.

En la referida respuesta se solicitó el pago de honorarios a la perito (cuad respuesta a oficio N° 017-114).

El Despacho señala que en oficio N° 017-114 se indicó que el dictamen pericial debía rendirse con base a las historias clínicas de Lina María Trujillo Sánchez,

radicación del oficio de la referencia debía anexarse las historias clínicas prenombradas, copia de la demanda, de su contestación, de los cuestionario y copia del acta de la audiencia inicial de fecha 7 de noviembre de 2017, carga que no atendió de manera correcta ya aportó la historia clínica del Centro de Investigaciones Ontológicas Clínica ni el cuestionario presentado en tiempo por el Hospital de Suba (fl 339 cuad ppal), razón por la cual el dictamen rendido esta incompleto.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio al Instituto Nacional de Cancerología –ESE para que dentro de los 20 días siguientes al recibo del oficio ratifique y/o complemente el dictamen rendido teniendo en cuenta la historia clínica del Centro de Investigaciones Ontológicas Clínica San Diego S.A.S, el cuestionario aportado por el Hospital de Suba y las demás documentales (fl 339 cuad ppal).

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro. Deberá hacerse el respectivo desglose y anexar cuaderno de respuesta al oficio N° 017-114, la historia clínica del Centro de Investigaciones Ontológicas Clínica San Diego S.A.S (cuaderno de respuesta a oficio N° 017-113) y copia del cuestionario aportado por el Hospital de Suba (fl 339 cuad ppal).

De igual manera, indíquese que los honorarios de la perito se fijaran en la audiencia de pruebas en la que se practicará la contradicción del dictamen conforme lo establece el artículo 221 del CPACA

En el mismo oficio, infórmese a la galeno Lina María Trujillo Sánchez que deberá asistir a la audiencia de pruebas que se celebrará el 2 de noviembre de 2017 a las 9:30 A.M. en la que se practicará la contradicción del dictamen pericial, advirtiendo que es obligatoria su comparecencia de conformidad con lo señalado en el artículo 220 del CPACA, so pena, de imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al Juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Por Secretaría déjese constancia del desglose de los cuadernos a respuesta a oficio N° 017-113 y 017-114.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00414-01
Demandante : YURY ANDREA HERRERA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 2 de marzo de 2017 (folios 285 a 319 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 7 de marzo de 2017 (fls 320 a 323 cuad ppal).

2. El 14 de marzo de 2017 la apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional interpuso recurso de apelación (fls 324 a 340 cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 22 de marzo de 2016 para presentarlo.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 2 de junio de 2017 a las 8:15 AM.

4. Notifíquese este auto a las partes por estado.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



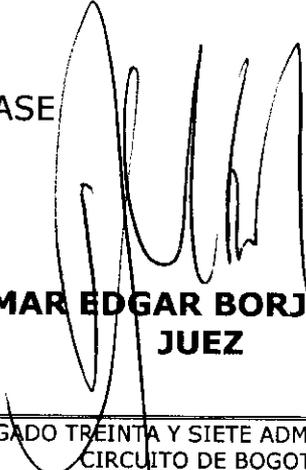
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2014 00339 00**
Demandante : **JAIME LEONEL CASTILLO MEJÍA Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**
Asunto : **Reprograma fecha de audiencia de conciliación para el 2 de junio de 2017 a las 8:00 a.m;**

1. Teniendo en cuenta que se fijó como fecha para adelantar audiencia de conciliación el 21 de abril de 2017, y advirtiendo que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año, se hace necesario reprogramar la citada audiencia de conciliación para el próximo 2 de junio de 2017 a las 8:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017_a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00073 01**
Demandante : **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**
Demandado : **OVIDIO HELI GONZÁLEZ Y OTROS**
Asunto : **Tiene por notificada por aviso a María Hortensia
Colmenares Faccini; Ordena Emplazamiento a María
del Pilar Rubio Talero.**

1. El 27 de octubre de 2016 el apoderado de la parte demandante indicó nueva dirección de notificación de la demandada- María Hortensia Colmenares Faccini y solicitó el emplazamiento de la demandada- María del Pilar Rubio Talero (fl 305 cuad ppal N° 3).

Referente a la demandada- María Hortensia Colmenares Faccini, como consta a folio 309 del cuaderno principal el 5 de diciembre de 2016 se efectuó la notificación por aviso a esta conforme lo establece el artículo 292 del CGP.

De otro lado, respecto a la solicitud de emplazamiento a María del Pilar Rubio Talero el Despacho cita los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso los cuales establecen:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"(...)

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Dados los presupuestos de los precitados artículos y habida cuenta que el apoderado de la parte demandante indica desconocer otra dirección de notificación diferente de la demandada María del Pilar Rubio Talero se procederá a ordenar su emplazamiento.

En consecuencia, se

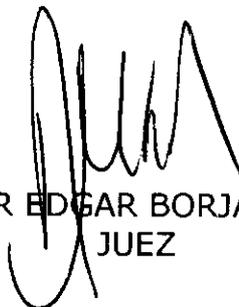
RESUELVE

- 1.** Tener por notificada a la demandada- María Hortensia Colmenares Faccini, el 5 de diciembre de 2016 conforme lo establece el artículo 292 del CGP.
- 2. EMPLAZAR** de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a María del Pilar Rubio Talero para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda de 6 de abril de 2016 dentro de la acción de Repetición instaurada por la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de Ovidio Heli González, Juan Antonio Lievano Rangel, María Hortensia Colmenares, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo y Ituca Helena con número de radicación 2053-00073 00, so pena de designarle curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.
- 3. Advertir** a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

4. La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido este plazo tendrá uno más de 15 días si dentro del referido término no se ha atendido al requerimiento se tendrá como desistida la demanda conforme al artículo 178 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017_a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00101 00**
Demandante : **JOSÉ ANTONIO ARAS**
Demandado : **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto : **Corre traslado de prueba por informe; Ordena ingresar al
Despacho para proferir fallo.**

1. El 8 de mayo de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-404 suscrita por el Gerente de Gestión Especializada Clientes/ Jurídica (fls 120 a 140 cuad ppal)

En consecuencia, córrase traslado a la precitada prueba por informe conforme lo establece el artículo 277 del CGP.

2. Vencido el prenombrado término de traslado, ingrésese el proceso al Despacho para proferir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017_a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00229-00**
Demandante : Luis Alberto Puentes Romero
Demandada : Departamento de Cundinamarca.
Asunto : Requiere apoderado parte demandante para que pague la condena en costas.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado del Departamento de Cundinamarca visible a folio 159 del cuaderno de apelación auto, que por medio de providencia del 2 de noviembre de 2016, este despacho condenó en costas a la parte demandante por un valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (fl. 154 y vlto. cuad. ppal.) y que a la fecha no se ha acreditado el pago ante este despacho, **se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que efectúe el pago y alegue cumplimiento a la orden impartida en relación a la condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00282 00**
Demandante : Lilia Rodriguez de Torres
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado parte demandada – Requiere previo desistimiento tácito – requiere parte demandada para que tramite copias

1. Mediante providencia de 13 de diciembre de 2016, se requirió al apoderado de la parte demandada para que retirara y tramitara los oficios Nos. 016-1779 y 016-1780 (folios 292 y 293), a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida.

Teniendo en cuenta la fecha de elaboración de los oficios (29 de septiembre de 2016) reháganse por la Secretaría de este Despacho, señalando en los mismos que la parte demandada tiene la carga de retirarlos y tramitarlos.

2. El artículo 178 del CPACA que dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

"(...)" (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta que desde el 13 de diciembre de 2016 se requirió al apoderado de la parte demandada para que retirara y tramitara los oficios Nos. 016-1779 y 016-1780 (folios 292 y 293) (redirigidos del oficio 016-1465), sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, se le requiere para que dentro de los 15 días

requeridas, so pena de tener desistidas las pruebas decretadas a su favor.

3. En respuesta al Oficio No. 016-1466 la Fiscal Séptima Especializada señala:

(...) Dando alcance a su oficio No. 0161466, recibido en este Despacho Fiscal el 04 de enero de 2017, con el cual solicita en calidad de préstamo los expedientes 500016000002012000025 y 110016000015201302332, conforme a lo ordenado por su despacho en audiencia de pruebas del 04 de agosto de 2016, donde solicitan allegar en calidad de préstamo los radicados relacionados.

De manera atenta me permito aclarar que el radicado 110016000015201302332 fue acumulado por conexidad al radicado 500016000002012000025.

De igual forma le indico que esta Delegada Fiscal NO accede a su petición, toda vez que el procesos solicitado en calidad de préstamo, es bastante extenso y complejo, pues el número de cuadernos asciende a un total de veinte nueve (29). Situación ésta que dificulta, Primero: El transporte y seguridad de cada carpeta; Segundo, la experticia en la manipulación de las carpetas, especialmente lo relacionado con los EMP y EF; de igual forma contiene ordenes de captura vigentes que son de carácter reservado.

Por lo anterior los exhortamos para que designen a un funcionario adscrito a su Juzgado para que si así lo considera necesario, revise y obtenga los elementos que puedan ser de utilidad dentro de su investigación.(folio 305)

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad el apoderado de la parte demandada deberá acercarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia a la Fiscalía Séptima Especializada y tomar las copias que considere necesarias toda vez que aunque no es el peticionario de la prueba si insistió en el diligenciamiento de la misma en audiencia de pruebas de 4 de agosto de 2016 (folios 247 y vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MAYO DE 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00415-02
Demandante : NELSON DE JESÚS LONDOÑO
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Obedézcase Cúmplase, Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidades demandadas; Acepta revocatoria a poder y ordena su comunicación; Reconoce personería

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 18 de febrero de 2017 en el que se decidió revocar el auto de fecha 21 de octubre de 2015 proferido por este Despacho a través del cual se rechazó la demanda (fls 51 a 53 cuad ppal).

Teniendo en cuenta el prenombrado proveído en el que el ad quem indicó que los requerimientos hechos por este Despacho al apoderado de la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda ya fueron subsanados por este, además de indicar que los mismos no son causales para rechazar la demanda y que los demás presupuestos ya fueron analizados, se

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 18 de febrero de 2017 en el que se decidió revocar el auto de fecha 21 de octubre de 2015 proferido por este Despacho.
2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Nelson de Jesús Londoño contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Distrito Capital –Secretaría de Gobierno.
3. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Distrito Capital –Secretaría de Gobierno adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Distrito Capital –Secretaría de Gobierno, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

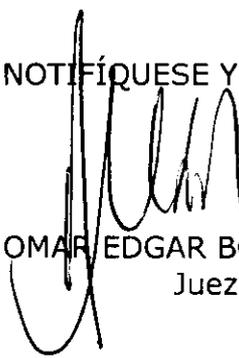
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMOR


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00446-00
Demandante : WILLIAM DAVID PINZÓN VALENCIA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO D DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Asunto : No accede a solicitud de corrección ni aclaración de sentencia.

1. El 27 de abril de 2017 el apoderado de la parte demandante solicitó se corrijan o adicionen los numerales 6, 7 y 8 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de julio de 2016 para que se disponga ordenar a la entidad condenada Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional el cumplimiento del referido fallo con observancia en lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA (fl 147 a 158 cuad ppal).

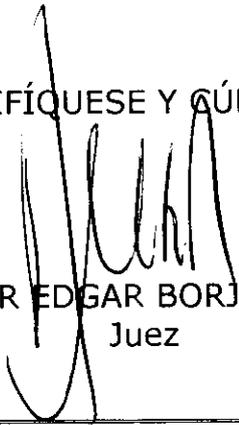
El Despacho al respecto indica que no accede a la solicitud de corrección de la sentencia puesto que en esta no se incurrió en errores aritméticos, caso en el cual es procedente dar aplicación a dicha figura jurídica conforme al artículo 286 del CGP.

Referente a la solicitud de aclaración, el artículo 287 del CGP indica que esta es procedente cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, revisada la sentencia del 14 de julio de 2016 se evidencia que no se incurrió en ninguna de las referidas omisiones por lo que no es procedente adicionar el fallo en mención.

Respecto a lo señalado por el apoderado de la parte actora referente a que este Despacho omitió indicar que el pago de la condena impuesta en el fallo del 14 de julio de 2016 debía hacerse con observancia en lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA, el Despacho considera que ese no es un señalamiento que deba hacerse de manera expresa para que se de aplicación a la referida norma en atención al carácter de orden público que esta ostenta y por consiguiente su obligatorio cumplimiento. Además de la prohibición del desconocimiento de la misma, en consecuencia, se indica que pese a que no se hizo mención expresa de la misma su aplicación es inexcusable. Aunado a lo anterior, se resalta que al estar ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo se tiene norma especial, la cuál es la Ley 1437 de 2011, a quien debe darse aplicación en el caso en concreto y por ende el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia del 14 de julio de 2016 debe atender a lo regulado por ella.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho no accede a la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora y se le indica que si la entidad demandada no cancela la condena impuesta en la referida sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esta cobro firmeza conforme lo indica el artículo 192 del CPACA puede iniciar el

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

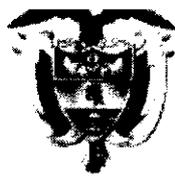

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00455 00
Demandante : Carlos Eduardo Rincón Páez y otros
Demandado : Secretaría Distrital de Salud y otros
De Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios
Llamamiento en Garantía : Santa Clara a Seguros del Estado S.A. Compañía de Seguros
Asunto : Previo a decretar el desistimiento tácito llamamiento en garantía – fija gastos – concede término

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2017 (folios 30 y 31 vtos del cuad. de llamamiento en garantía de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios Santa Clara a Seguros del Estado S.A. Compañía de Seguros), se aceptó el llamamiento en garantía y requirió al apoderado llamante en garantía que retirara oficio remisorio del traslado del llamamiento en garantía, para luego proceder al trámite de la notificación personal, sin que a la fecha de la presente providencia se haya dado cumplimiento a la carga impuesta.

El artículo 178 del CPACA que dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

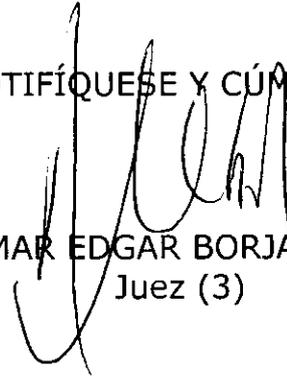
"(...)" (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término concedido en la norma, Requírase al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de

de cumplimiento a la carga impuesta en la providencia de fecha 25 de enero de 2017, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la petición de llamamiento en garantía.

De otra parte, observa el Despacho que en el auto de aceptación del llamamiento en garantía, no se fijaron gastos por concepto de notificaciones judiciales, por lo que se fija como gastos de notificación, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), que deberá sufragar la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Unidad de Prestación de Servicios Santa Clara dentro de los mismos quince (15) días concedidos en el inciso que antecede, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, so pena igualmente de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

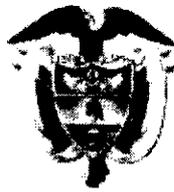

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (3)

DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Radicado : 11001 33 36 037 2015 00455 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Carlos Eduardo Rincón Páez y otros
Demandado : Secretaría Distrital De Salud y otros
Llamamiento en garantía : De Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad Prestadora de Servicios de Salud San Blas a la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.
Asunto : Acepta llamamiento en garantía – fija gastos – concede término

I. ANTECEDENTES

1. Con providencia de fecha 25 de enero de 2017 (folios 87 y 88 vtos del cuad. de llamamiento en garantía de Subred – San Blas a la Previsora S.A.), se inadmitió el llamamiento en garantía.
2. El apoderado de la llamante en garantía radicó escrito de subsanación del llamamiento en garantía el 01 de febrero de 2017 (folios 101 a 103 del cuaderno ya citado), en el que se anexa la póliza No. 1007743.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la inadmisión al llamamiento en garantía tenía la finalidad de que el llamante allegara copia de la póliza de seguro vigente para el mes de septiembre de 2008.

El apoderado de la llamante en garantía con el memorial aportado el 01 de febrero de 2017 (folio 91 del cuad. de llamamiento en garantía de Subred – San Blas a la Previsora S.A.), arrima la póliza de responsabilidad civil No. 1007743, con vigencia desde el 01 de febrero de 2008 al 01 de febrero de 2009, es decir, la vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

El auto inadmisorio del llamamiento en garantía también contempló que la parte llamante en garantía no allegó traslado del llamado en físico, sin embargo, con la subsanación tampoco se allegó, por lo que para adelantar el trámite de notificaciones deberá tomar copia del allegado para que sea anexado al oficio remisorio.

En los anteriores términos fueron subsanados los defectos indicados en la inadmisión del llamamiento en garantía.

RESUELVE

1. SE ACEPTA el llamamiento en garantía solicitado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS, frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2. Por Secretaría librese oficio remisorio de traslado del llamamiento en garantía, de la contestación de la demanda del llamante, del escrito de demanda, del auto de inadmisión de llamamiento en garantía y de la presente providencia con destino a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

3. Se REQUIERE al apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS para que retire el oficio señalado en el numeral inmediatamente anterior y a su costa anexe copia de las documentales señaladas, deberá radicar el oficio ante la llamada en garantía, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

4. Se fija como gastos de notificación, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), que deberá sufragar la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

5. Una vez cumplidas las cargas impuestas al apoderado de la entidad llamante en garantía por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con el término de 15 días para dar contestación tanto al llamamiento en garantía como al escrito de demanda tal y como lo ordena el art. 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

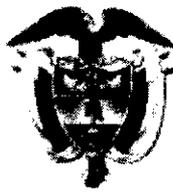
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (3)

DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Radicado : 11001 33 36 037 2015 00455 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Carlos Eduardo Rincón Páez y otros
Demandado : Secretaría Distrital De Salud y otros
Asunto : No tiene en cuenta poder allegado

Con memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 02 de mayo de 2017 (folios 331 a 341 del cuad. ppal), el Director Jurídico del ministerio de Salud y Protección Social otorga poder a la abogada LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS para representar los intereses de la entidad en el proceso del radicado.

El Despacho no tendrá en cuenta el poder arremido y no reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, pues la entidad que representa no es parte del proceso bajo estudio, así se dejó consignado en el proveído de calenda 25 de enero hogaño (folio 328 del cuad. ppal), en que se aclaró que el Ministerio de Salud y Protección Social NO hace parte del presente litigio, y que por error se remitió al correo de notificaciones el auto admisorio de la demanda, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada por tal entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (3)

DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00489-00
Demandante : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Demandado : JOSÉ DEL CARMEN AMAYA RODRÍGUEZ
Asunto : Corrige auto del 17 de mayo de 2017 en cuanto a indicar que la fecha que se fija para realizar la audiencia inicial es el día 6 de marzo de 2018.

En auto del 17 de mayo de 2017 por error se fijó como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 6 de marzo de 2017 a las 10:30am, fecha que ya paso, por lo que en virtud del artículo 286 del CGP se corrige el numeral segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia en el sentido de indicar que se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 de CPACA el día **6 de marzo de 2018 a las 10:30am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m</p> <hr/> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de **Reparación Directa**
Control
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00503-00
Demandante : LUIS CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio N° 017-168;
ordena redirigir oficio N° 017-172; Requiere apoderado
parte actora.

1. El 21 de marzo de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-168 por parte del Director del establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira (fl 1 a 3 cuad respuesta a oficios).

En consecuencia, por Secretaría póngase en conocimiento la precitada documental.

2. El 21 de marzo de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-172 en el que el centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira informan que el proceso N° 2013-25034-00 fue remitido al Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá.

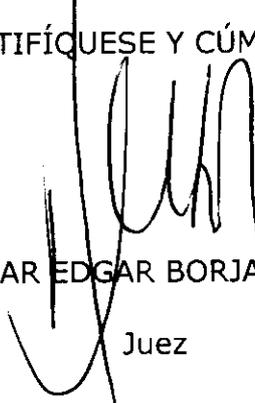
En atención a lo anterior, por Secretaría rediríjase el oficio en mención al Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

3. Se advierte al apoderado de la parte actora que el diligenciamiento de los oficios no se limita a la radicación de los mismos ante las entidades correspondientes sino que debe hacer las diligencias necesarias con el fin de obtener la respuesta a los mismos, por lo que se le requiere para que las adelante y las acredite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMOR



OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00562 01**
Demandante : **DONILSA ALEGRETE GASPAR**
Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO**
Asunto : **Corrige numeral 5 del auto del 18 de noviembre de 2015
sobre gastos de notificación fija \$180.000,00.**

1. En auto del 18 de noviembre de 2015 teniendo en cuenta que las entidades demandadas eran dos, Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se fijaron por conceptos de gastos de notificación y del proceso la suma de \$90.000,00 (fls 63 y 64 cuad ppal).

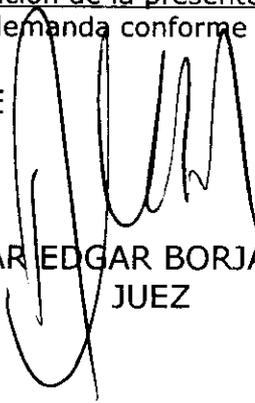
2. En auto del 15 de marzo de 2017 se resolvió vincular como demandada a la Unidad de Atención Especial Para la Reparación Integral a las Víctimas (fl 96 cuad ppal).

Teniendo en cuenta que se adicionó la parte demandada se incrementan los gastos por concepto de notificación, por lo que se corrige el numeral 5 de la parte resolutive del auto del 18 de noviembre de 2015 en el sentido de fijar como gastos de notificación y del proceso el valor de \$180.000,00, en consecuencia, dicho numeral quedará así:

5. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 180.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017_a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control de **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00582-00
Demandante : JUAN CARLOS DAZA OROSCO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto : Fijar fecha audiencia inicial; Reconocer personería;
Requerir parte demandada; Poner en conocimiento
respuesta a oficio.

1. Mediante apoderado el señor Juan Carlos Daza Orosco y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nacional el 6 de agosto de 2015 (fls 1 a 16 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 23 de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda (fl 16 a 20 cuad ppal).
3. El 8 de octubre de 2015 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fl 22 a 32 cuad ppal).
4. Mediante auto del 25 de noviembre de 2015 se admitió la demanda presentada por JUAN CARLOS DAZA OROSCO, MARTHA ISABEL FIGUEROA RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos LAURA MILENA DAZA FIGUEROA y JUAN DIEGO FIGUEROA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL y LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fl 33 a 35 cuad ppal).
5. En auto del 4 de mayo de 2016 se requirió al apoderado de la parte actora para que aportará la consignación de los gastos de notificación y del proceso en original dentro de los 23 días siguientes a la notificación de la referida providencia (fl 44 cuad ppal).
6. En auto del 31 de agosto de 2016 se decretó se desistimiento tácito de la demanda (fl 46 cuad ppal).
7. El 5 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte actora impetro recurso de apelación contra el precitado auto (fl 48 a 50 cuad ppal).
8. Por Secretaría, se corrió traslado del recurso de alzada por el término de 3 días contados a partir del 7 de septiembre de 2016 como consta a folio 51 del cuaderno principal.

ordeno por Secretaria dar cumplimiento a los numerales 2,3 y 7 de la parte resolutive del auto del 25 de noviembre de 2015 (fl 55 cuad ppal).

10. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Nación- Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de noviembre de 2016 (fls 56 a 61 cuad ppal).

11. A través de Oficina de Apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación las cuales fueron recibidas el 15 y 18 de noviembre de 2016 respectivamente como consta a folios 64 y 65 del cuaderno principal.

12. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de noviembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 19 de diciembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 21 de febrero de 2017.

13. El 17 de febrero de 2017 a través de apoderado la parte demandado-Fiscalía General de la Nación contestó a demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 66 a 95 cuad ppal).

14. El 21 de febrero de 2017, a través de apoderada la parte demandada-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó a demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 96 a 110cuad ppal).

15. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación por el término de 3 días contados a partir del 28 de febrero de 2017 como consta a folio 111 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. Se reconoce personería al abogado JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA identificado con CC 93.405.405 y TP 119.868 como apoderado de la Fiscalía General de la Nación para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 81 a 95 del cuaderno principal.

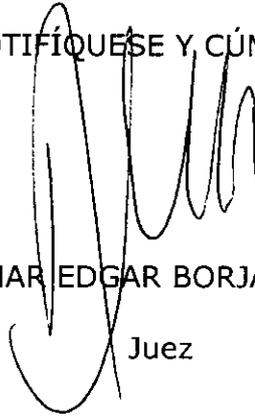
2. Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA JIMÉNEZ TORRES con CC 7.51.999.078 y TP 99.599 como como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 107 a 110 del cuaderno principal.

3. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **15 de marzo de 2018 a las 9:30am** de 2018 informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00851-01
Demandante : MARÍA YESENIA DÍAZ BARRERA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Asunto : Requiere apoderado Instituto Nacional de Vías; Advierte desistimiento tácito del llamamiento en garantía de Invias a Mapre Seguros Generales de Colombia.

1. A través de auto de 16 de noviembre de 2016 se requirió al apoderado del Instituto Nacional de Vías para que radicara el traslado del llamamiento y copia de la providencia en mención ante el llamado en garantía- Mapre Seguros Generales de Colombia adjuntando el oficio remisorio, para dicho trámite se le concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto en mención (fl 30 y 31 cuad. llamamiento en garantía de Invias a Mapre Seguros Generales de Colombia).

El precitado término feneció el 23 de enero de 2017 sin que a la fecha se haya acreditado dicho trámite, por lo que se requiere al apoderado del llamante en garantía-Instituto Nacional de Vías para que atienda a la referida carga procesal que se le impuso dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente llamamiento conforme el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00061-00
Demandante : ABDON VARGAS CHAVARRO Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda; Concede término; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, el señor ABDON VARGAS CHAVARRO Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones que sufrió Abdon Vargas Chavarro el 23 de julio 2015 al recibir un disparo en su pierna derecha por parte de un compañero mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

funcional y territorial para conocer de esta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante hace la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$190.727.216,00 correspondiente a pretensiones por perjuicios materiales (fl 20 cuad ppal), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 18 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de 23 de julio de 2015 (fecha en que Abdon Vargas Chavarro recibió un disparo en su pierna derecha mientras prestaba su servicio militar obligatorio) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 24 de julio de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 12 días, tenía para radicar demanda hasta el 6 de septiembre de 2017.

La presente demanda fue radicada el 7 de marzo de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obran poderes de Abdon Vargas Chavarro, Abdon Vargas, Adelaida Chavarro Pineda, Solanye Vargas Chavarro, Cristian Vargas Chavarro, María Nieves Vargas Camacho, Anita Pineda Traslaviño y Joaquín Chavarro Galeano al abogado Roberto Nicolás Quintero E. (fl 24 a 35 cuad ppal).

A folio 44 del cuaderno principal obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de padres de Abdon Vargas y Adelaida Chavarro Pineda respecto de la víctima directa.

Con la copia autenticada de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 47 y 48 del cuaderno principal acreditó la calidad de

Con la copia autenticada del registro civil de nacimiento visible a folio 45 del cuaderno principal se acreditó la calidad de abuela paterna de María Nieves Vargas Camacho respecto la víctima directa.

Obrante a folio 46 del cuaderno principal obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de abuelos maternos de Anita Pineda Traslaviño y Joaquin Chavarro Galeano respecto de la víctima directa.

Respecto a Anita Pineda Traslaviña quien demanda en calidad de abuela materna de la víctima directa se indica que existe una incongruencia en su nombre, ya que revisado el registro civil de nacimiento de Adelaida Chavarro Pineda se evidencia que en este se registró que su madre es Ana Pineda y en el poder y copia de la cédula de ciudadanía de la primer mencionada se registró el nombre de Anita Pineda Traslaviña, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare y corrija dicha irregularidad.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, debido a que las lesiones que sufrió Abdon Vargas Chavarro a causa del disparo que le propinó un compañero ocurrieron mientras este prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de la parte demandada incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no indicó la del demandante por lo que se le requiere que la aporte conforme lo estipula el numeral 10, artículo 82 del CGP dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente e providencia.

También aporó CD con copia de la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

reparación directa presentada por Abdon Vargas Chavarro y otros contra Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconoce personería al abogado Roberto Nicolas Quintero Esguerra como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances de los poderes obrantes a folios 24 a 35 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00065-00
Demandante : EDER MANUEL ACOSTA RAMOS Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, el señor EDER MANUEL ACOSTA RAMOS Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones que sufrió Eder Manuel Acosta Ramos el 28 de marzo de 2015 al resbalarse de una piedra mientras prestaba su servicio militar obligatorio, lo que le generó el 23.88% de pérdida de capacidad laboral.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante hace la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$19.330.488,00 correspondiente a

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

- *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

- *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)
PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

La solicitud se radicó el día 28 de octubre de 2016 ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 27 de febrero de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 3 meses y 12 días, pero teniendo en cuenta que conforme al renombrado precepto el término de caducidad por conciliación se suspende máximo 3 meses, para el caso en concreto se tendrá en cuenta el referido término.

De la constancia de conciliación se evidencia que Eder Manuel Acosta Ramos, Lucy Elena Acosta Campos, Teodolinda Ramos Solís, Laureano Acosta Ramos, Mayolis Acosta Ramos y Laureano Acosta Barrionuevo agotaron el requisito de procedibilidad de a conciliación prejudicial.

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 104 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de 28 de marzo de 2015 (fecha en que Eder Manuel Acosta Ramos sufrió el accidente que le generó el 23.88% de pérdida de capacidad laboral según informe administrativo por lesiones obrante a folio 5 del cuaderno de pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 29 de marzo de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 3 meses, tenía para radicar demanda hasta el 29 de junio de 2017.

La presente demanda fue radicada el 9 de marzo de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obran poderes de Eder Manuel Acosta Ramos, Lucy Elena Acosta Campos, Teodolinda Ramos Solis, Laureano Acosta Ramos, Mayolis Acosta Ramos y Laureano Acosta Barrionuevo a los abogados German Alfonso Rojas Sánchez y Wilson Eduardo Munevar Mayorga (fl 24 a 35 cuad ppal)..

Con el registro civil de nacimiento obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de padres de Teodolinda Ramos Solis y Laureano Acosta Ramos respecto de la víctima directa.

Con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 2 y 3 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de hermanos de Mayolis Acosta Ramos y Laureano Acosta Barrionuevo respecto de la víctima directa.

Por último, respecto a Lucy Elena Acosta Campo con la copia simple de la certificación obrante a folio 4 del cuaderno de pruebas se pretende acreditar su calidad hermana respecto a la víctima directa, calidad que será estudiada por el despacho al momento de proferir la decisión de fondo.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, debido a que las lesiones que sufrió Eder Manuel Acosta Ramos el 28 de marzo de 2015 al resbalarse de una piedra lo que le generó el 23.88% de pérdida de capacidad laboral ocurrieron mientras este prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para

Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de la parte demandada incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no indicó la del demandante por lo que se le requiere que la aporte conforme lo estipula el numeral 10, artículo 82 del CGP dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente e providencia.

También aporto CD con copia de la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Eder Manuel Acosta Ramos, Lucy Elena Acosta Campo, Teodolinda Ramos Solis, Laureano Acosta Gómez, Mayolis Acosta Ramos y Laureano Acosta Barriosnuevo contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
- 2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
- 3.** Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.
- 4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

- 5.** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

...presentar en el término de cinco (05) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Eder Manuel Acosta Ramos con CC 1065823856, Lucy Elena Acosta Campos con CC 40984114, Teodolinda Ramos Solis con CC 57.407.569, Laureano Acosta Ramos con CC 12.714.841, Mayolis Acosta Ramos con CC 1.129.52.295 y Laureano Acosta Barrionuevo 7.152.666 han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos por las lesiones que sufrió Eder Manuel Acosta Ramos el 28 de marzo de 2015 al resbalarse de una piedra lo que le generó el 23.88% de pérdida de capacidad laboral mientras este prestaba su servicio militar obligatorio.

9. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifiquen si Eder Manuel Acosta Ramos con CC 1065823856, Lucy Elena Acosta Campos con CC 40984114, Teodolinda Ramos Solis con CC 57.407.569, Laureano Acosta Ramos con CC 12.714.841, Mayolis Acosta Ramos con CC 1.129.52.295 y Laureano Acosta Barrionuevo 7.152.666 han sido indemnizado por las lesiones que sufrió Eder Manuel Acosta Ramos el 28 de marzo de 2015 al resbalarse de una piedra lo que le generó el 23.88% de pérdida de capacidad laboral mientras este prestaba su servicio militar obligatorio.

10. Por Secretaría ofíciense al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo que contenga los antecedentes de los hechos relacionámanos con las lesiones que sufrió Eder Manuel Acosta Ramos el 28 de marzo de 2015 al resbalarse de una piedra lo que le generó el 23.88% de pérdida de capacidad laboral mientras este prestaba su servicio militar obligatorio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

11. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

12. Se reconoce personería al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga como apoderado principal y a German Alfonso Rojas Sánchez como apoderado suplente de la parte demandate para los fines y alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

13. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique la dirección de notificación de los demandantes conforme lo estipula el numeral 10, artículo 82 del CGP dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente e providencia.

DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

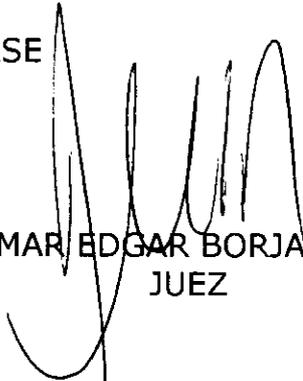
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00102 00**
Demandante : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Demandado : **IVAN RENE CAPERA**
Asunto : **Ordena oficiar al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

1. Teniendo en cuenta que la entidad demandante se encuentra sin apoderado por Secretaría ofíciase al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que dentro de los 5 días siguientes al recibo del oficio designe apoderado que represente los intereses de la mencionada entidad, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

En el mismo oficio infórmese que el profesional del derecho que se designe como apoderado deberá aportar nueva dirección de notificación del demandado o en caso de desconocer la dirección presentar solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017_a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control de **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00167-00
Demandante : YOBANY ALEXANDER SIERRA PARRA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fijar fecha audiencia inicial; Reconocer personería; Requerir parte demandada; Poner en conocimiento respuesta a oficio.

1. Mediante apoderado el señor YOBANY ALEXANDER SIERRA PARRA y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional el 6 de julio de 2016 (fls 1 a 30 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 27 de julio de 2016 se inadmitió la demanda (fl 32 a 35 cuad ppal).

3.. El 11 de agosto de 2016 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subñanación de la demanda (fl 37 cuad ppal).

4. Mediante auto del 31 de agosto de 2016 se admitió la demanda presentada por Yobany Alexander Sierra Parra actuando en nombre propio y en el de los menores Jeferson Camilo Sierra Puin y Nicol Dayana Sierra Puin; Marco Antonio Sierra Hernández, Gloria Beatriz Parra Díaz, Marco Andrés Sierra Pardo, Jorge Luis Sierra Parra, Bleydin Julieth Sierra Parra, Cristian Javier Sierra Parra, Juan Valerio Sierra Rojas, María Ofelia Hernández Zamora y María Concepción Díaz Carranza contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

En la misma providencia se rechazó parcialmente la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por María del Carmen Puin Morales contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl 39 y 40 cuad ppal).

5. El 5 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del numeral 2 del auto del 31 de agosto de 2016, en tiempo (fls 42 a 45 cuad ppal).

6.. El 6 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte demandante radicó memorial a través del cual presentó recurso de apelación contra el rechazo parcial de la demanda que se decidió en auto del 31 de agosto de 2016, con este anexó escritura pública N° 2122 con la que se acreditó la calidad de compañera

7. Por Secretaría se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora el 7 de septiembre de 2016 como consta a folio 55 del cuaderno principal.

8. En auto de 2 de noviembre de 2016, se dispuso que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal no se le dio trámite a los pnombrados recurso de apelación y en su lugar se le dio valor probatorio a la citada escritura pública y en consecuencia se admitió la demanda frente a María del Carmen Puin Morales y por consiguiente el numeral primero del proveído del 31 de agosto de 2016 quedo así:

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Yobany Alexander Sierra Parra actuando en nombre propio y en el de los menores Jeferson Camilo Sierra Puin y Nicol Dayana Sierra Puin; Marco Antonio Sierra Hernández, Gloria Beatriz Parra Díaz, Marco Andrés Sierra Pardo, Jorge Luis Sierra Parra, Bleydin Julieth Sierra Parra, Cristian Javier Sierra Parra, Juan Valerio Sierra Rojas, María Ofelia Hernández Zamora , María Concepción Díaz Carranza y María del Carmen Puin Morales contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Del auto admisorio de la demanda y del auto de fecha 2 de noviembre de 2016 se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de noviembre de 2016 (fls 63 a 66 cuad ppa1).

3. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de noviembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 19 de diciembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 21 de febrero de 2017.

4. A través de Oficina de Apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional las cuales fueron recibidas el 11 de noviembre de 2016 respectivamente como consta a folio 68 del cuaderno principal.

5. El 23 de enero de 2017 se allegò respuesta al oficio N° 016-02025 por parte del Comandante del Batallón de Apoyo de Servicios para la FRUDA (fls 4 a 6 cuaderno de respuesta a oficios).

6. El 25 de enero de 2017 se allegò respuesta al oficio N° 016-02025 por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl 7 cuaderno de respuesta a oficios).

7. El 13 de febrero de 2017 se radico respuesta por parte del Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa al oficio N° 016-02026 (fl 8 cuaderno de respuesta a oficios).

En consecuencia por Secretaría póngase en conocimiento la precitada documental.

Defensa Ejercito Nacional conlleva a demandas, peticiones excepciones y demás pruebas, en tiempo (fls 76 a 101 cuad ppal).

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por el término de 3 días contados a partir del 28 de febrero de 2017 como consta a folio 1Q2 del cuaderno principal.

10. El 3 de marzo de 2017 el apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones presentadas por la parte demandada-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 115 a 124 cuad ppal).

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. Por Secretaría póngase en conocimiento las respuestas a los oficios N° 016-02025 y 016-02026 obrantes a folios 4 a 8 del cuaderno de respuesta a oficios.

2. Se reconoce personería al abogado William Moya Bernal con CC 79.128.510 y TP 168.175 como como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 88 y 89 del cuaderno principal.

3. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **13 de marzo de 2018 a las 10:30am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control de **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00176-00
Demandante : PEDRO ANTONIO RAMÍREZ MEDINA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Asunto : Fijar fecha audiencia inicial; Reconocer personería; Requerir parte demandada; Poner en conocimiento respuesta a oficio.

1. Mediante apoderado el señor Pedro Antonio Ramírez Medina y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nacional el 11 de julio de 2016 (fls 1 a 15 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 27 de julio de 2016 se inadmitió la demanda (fl 17 a 20 cuad ppal).
3. El 8 de agosto de 2016 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fl 22 a 59 cuad ppal).
4. Mediante auto del 21 de septiembre de 2016 se admitió la demanda presentada por Pedro Antonio Ramírez Medina, Ana Bertilda Medina de Ramírez, Carmen Elisa Martínez Medina, Alexandra Mayorga Rivera en nombre propio y en representación de su menor hija Danna Sofía Ramírez Mayorga contra la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nacional (fl 60 y 62 cuad ppal).
5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Nación- Fiscalía General de la Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de noviembre de 2016 (fls 70 a 74 cuad ppal).
6. El 24 de octubre de 2016 se allegó respuesta al oficio N° 016-01767 por parte de la Procuraduría General de la Nación (fls 82 a 87 cuad ppal), en consecuencia por Secretaría póngase en conocimiento la referida documental.
7. A través de Oficina de Apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nacional las cuales

8. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de noviembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 11 de enero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de febrero de 2017.

9. El 3 de febrero de 2017, a través de apoderado la parte demandada-Fiscalía General de la Nación contestó a demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 98 a 102 cuad ppal).

10. El 22 de febrero de 2017, a través de apoderado la parte demandada-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó a demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 103 a 107 cuad ppal).

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación por el término de 3 días contados a partir del 28 de febrero de 2017 como consta a folio 113 del cuaderno principal.

12. El 3 de marzo de 2017 el apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones presentadas por la parte demandada-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 115 a 124 cuad ppal).

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. Póngase en conocimiento la respuesta al oficio N° 016-01767 por parte de la Procuraduría General de la Nación obrante a folios 82 a 87 del cuaderno principal.

2. Se reconoce personería al abogado Daniel Zapata Cadavid identificado con CC 1.017.125.900 y TP 207.438 como apoderado de la Fiscalía General de la Nación para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 88 a 98 del cuaderno principal.

3. Se reconoce personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras con CC 7.181.466 y TP 146.783 como como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 108 a 112 del cuaderno principal.

4. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **13 de marzo de 2018 a las 11:30am** de 2018 informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no

5. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control de **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00240-00
Demandante : ADALBERTO GUTIÉRREZ SEPULVEDA
Demandado : MUNICIPIO DE SUBACHOQUE
Asunto : Fijar fecha audiencia inicial; Requiere apoderado parte demandada; Concede término.

1. Mediante apoderado el señor Adalberto Gutiérrez Sepúlveda y otros interpusieron acción contenciosa administrativa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el medio de control reparación directa contra la Alcaldía de Subachoque el 11 de mayo de 2016 (fls 1 a 21 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 20 de junio de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" inadmitió la demanda (fl 23 cuad ppal).
3. El 30 de junio y el 6 de julio de 2016 el apoderado de la parte actora presentó escritos de subsanación de la demanda (fl 25 a 34 cuad ppal).
4. A través de auto del 14 de julio de 2016 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" resolvió declarar su carencia de competencia por cuantía para conocer del presente asunto y en consecuencia ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl 36 a39 cuad ppal).
5. Por reparto del 10 de agosto de 2016 correspondió conocer del presente asunto a este Despacho (fl 42 cuad ppal).
6. Mediante auto del 14 de septiembre de 2016 se admitió la demanda presentada por Adalberto Gutiérrez Sepúlveda contra la Alcaldía Municipal de Subachoque- Cundinamarca (fl 44 a 47 cuad ppal).
7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Subachoque-Cundinamarca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de noviembre de 2016 (fls 57 a 60 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de noviembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 11 de enero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de febrero de 2017.

10. El 22 de febrero de 2017, el municipio de Subachoque a través de apoderado contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls 63 a 79 cuad. ppal). Revisado el poder otorgado por Juan Guillermo Cortes Ballén en calidad de Alcalde Municipal de Subachoque al abogado Carlos Andrés Tarquino Buitrago (fls 141 y 142 cuaderno pruebas aportadas por parte demandada), se evidencia que no se aportó el acta de nombramiento que acredite la calidad del primer mencionado, por lo que se le requiere para que la aporte dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tenerse como contestada la demanda.

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada- Alcaldía de Subachoque- Cundinamarca por el término de 3 días contados a partir del 7 de marzo de 2017 como consta a folio 30 del cuaderno principal.

12. El 9 de marzo de 2017 la apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones presentadas por la Alcaldía de Subachoque-Cundinamarca.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. Se requiere al apoderado de la parte demandada para que acredite la calidad de Alcalde del Municipio de Subachoque de Juan Guillermo Cortes Ballén dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tenerse como contestada la demanda.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **13 de marzo de 2018 a las 9:30am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control de **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00241-00
Demandante : CLARA IVETTE SALINAS TORRES Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC
Asunto : Fijar fecha audiencia inicial; Reconocer personería;
Requerir parte demandada; Poner en conocimiento
respuesta a oficio.

1. Mediante apoderado la señora Clara Ivette Salinas Torres y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC Nacional el 17 de junio de 2016 (fls 1 a 39 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 5 de julio de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" resolvió declarar la falta de competencia por cuantía y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativas de Bogotá (fl 42 a 44 cuad ppal).
3. En auto del 31 de agosto de 2016 este despacho inadmitió la demanda (fl 50 a 53 cuad ppal).
4. El 14 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fls 56 a 64 cuad ppal).
5. Mediante auto del 26 de octubre de 2016 se admitió la demanda presentada por Clara Ivette Salinas Torres actuando en nombre propio y en representación de los menores Johan Camilo Guerrero Salinas y Nicole Jholvana Guerrero Salinas; Lina Viviana Solano Salinas y Giovanni Guerrero Bolaños contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (fl 65 a 66 cuad ppal).
6. A través de oficina de apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC la cual fue recibida el 16 de noviembre de 2016 como consta a folio 73 del cuaderno principal.
7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al Ministerio Público y a

8. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de noviembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 17 de enero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 28 de febrero de 2017.

9. El 21 de noviembre de 2016 se allegó respuesta al oficio N° 016-1976 suscrita por la Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl 1 a 8 cuad respuesta a oficios)

10. El 28 de febrero de 2017, a través de apoderado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls 80 a 123 cuad. ppal).

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por el término de 3 días contados a partir del 20 de febrero de 2017 como consta a folio 77 del cuaderno principal.

12. Por Secretaría el 7 de marzo de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada por el término de 3 días como consta a folio 54 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **8 de marzo de 2018 a las 11:30am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado Karla Viviana Diaz Lizarazo con CC 53.061.098 y TP 175.377 como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 119 a 121 del cuaderno principal

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00263 00**
Demandante : Misael Villabona López y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Auto Admisorio – Rechaza demanda – Requiere
parte demandada – orden oficiar

1. De la inadmisión

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2016, se inadmitió demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)En la constancia obrante a folios 156 y 157 del cuaderno de pruebas, se puede verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la siguiente manera:

• *Del núcleo familiar del señor **MISAE L VILLABONA LOPEZ**, el señor Misael Villabona López, La Señora Ivonne Lucía Mora Cerpa, Los Menores Cristian Eduardo Villabona Mora, Adriana Lucía Villabona Mora, y Stefania Villabona Mora; Los Señores Cornelio Villabona Mantilla, Y Carmen López Fonseca Y/O María Del Carmen López De Villabona; Adriana María Villabona López, Rubén Darío Villabona López, Oswaldo Villabona López Y Alexander Villabona López.*

• *Del núcleo familiar del señor **GUILLERMO PROSPERO CASTILLO VALLECILLA**, el señor Guillermo Prospero Castillo Vallecilla, la señora Melisa Marcela López Rodríguez, los menores Camilo Andrés Castillo; Adrián Guillermo Castillo Berrio, la señora Susana Vallecilla Cortes, Perpetua Leonila Castillo Vallecilla, y Rufina Teresa Castillo Vallecilla Y/O Teresa Rufina Castillo Vallecilla.*

• *Del núcleo familiar de **CARLOS ADOLFO BERMUDEZ CARMONA**, el señor Carlos Adolfo Bermúdez Carmona, Ingrid María Herrera Martínez, Los Menores Jhon Jaider Bermúdez Herrera Y Valeria Scarlet Bermúdez Herrera; y El Hijo Jean Carlos Bermúdez Herrera, El Señor Oswaldo Bermúdez Rodríguez, Alex Augusto Bermúdez Junieles, Ninoska Del Socorro Bermúdez Junieles Y Eric Damián Bermúdez Carmona.*

- En la constancia de conciliación no figuran de este núcleo familiar los señores, FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ CARMONA y JORGE ENRIQUE BERMUDEZ JUNIELES (fl. 156 cuad. pruebas)

• *Del núcleo familiar de **EDER FARRAYANS NIETO** únicamente figura en la conciliación el señor Eder Farrayans Nieto.*

- En la constancia de conciliación no figuran MARIA AVELINA NIETO AGUAS, LUIS SANTIAGO FARRAYANS NIETO y NEYLA DEL CARMEN FARRAYANS NIETO.

Roger Gilberto Argel Bravo, la señora Mariana Del Carmen Argel Kando, Menores Evelin Del Carmen Argel More Y Rosa Emilia Argel Kando; Los Señores Dioselin Argel Kando, Jhocelin Paola Argel Kando, Roger De Jesús Argel More, Abel Antonio Argel Bravo, Jose Gaimer Argel Bravo, Omar Enrique Argel Bravo, Evis Luz Argel Bravo Y Nacary Del Carmen Argel Bravo.

- En la constancia de conciliación no figuran ROSA DEL CARMEN KANDO JULIO Y RUFINA DEL CARMEN BRAVO DE ARGEL.

• Del núcleo familiar de **JAIRO BECERRA**, el señor Jairo Becerra, la señora Keila Margarita Olmos Campos, Y Las Menores Marcela Becerra Olmos Y Valentina Becerra Olmos.

• La familia supérstite del señor **ALFONSO CORONEL ORTIZ** (R.I.P.) la señora ANGELA CLEOTILDE MORE RACERO.

- En la constancia de conciliación no figura el señor Rommy Enrique Coronel Ortiz.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue a este despacho la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, de la conciliación, emitida por la Procuraduría con relación a las personas que no figuran dentro de la constancia aportada con la demanda visible a folio 156 y 157 del cuaderno de pruebas.

(...)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

(...) Con la demanda fueron radicados poderes debidamente otorgados al abogado Fidel Antonio Serrato Salinas, obrantes a folios 1 a 22 del cuaderno principal de la siguiente manera:

• Del núcleo familiar del señor **MISAEI VILLABONA LOPEZ**, el señor Misael Villabona López, La Señora Ivonne Lucia Mora Cerpa, Los Menores Cristian Eduardo Villabona Mora, Adriana Lucia Villabona Mora, y Stefania Villabona Mora; Los Señores Cornelio Villabona Mantilla, Y Carmen López Fonseca Y/O María Del Carmen López De Villabona; Adriana María Villabona López, Rubén Darío Villabona López, Oswaldo Villabona López Y Alexander Villabona López.

• Del núcleo familiar del señor **GUILLERMO PROSPERO CASTILLO VALLECILLA**, el señor Guillermo Prospero Castillo Vallecilla, la señora Melisa Marcela López Rodríguez, los menores Camilo Andrés Castillo; Adrián Guillermo Castillo Berrio, la señora Susana Vallecilla Cortes, Perpetua Leonila Castillo Vallecilla, y Rufina Teresa Castillo Vallecilla Y/O Teresa Rufina Castillo Vallecilla.

• Del núcleo familiar de **CARLOS ADOLFO BERMUDEZ CARMONA**, el señor Carlos Adolfo Bermúdez Carmona, Ingrid María Herrera Martínez, Los Menores Jhon Jaider Bermúdez Herrera Y Valeria Scarlet Bermúdez Herrera; y El Hijo Jean Carlos Bermúdez Herrera, El Señor Oswaldo Bermúdez Rodríguez, Alex Augusto Bermúdez Junieles, Ninoska Del Socorro Bermúdez Junieles Y Francisco Javier Bermúdez Carmona Eric.

- NO obra poder conferido por los señores, JORGE ENRIQUE BERMUDEZ JUNIELES Y DAMIÁN BERMÚDEZ CARMONA.

• Del núcleo familiar de **EDER FARRAYANS NIETO**

- NO obra poder conferido por los señores EDER FARRAYANS NIETO, MARIA AVELINA NIETO AGUAS, LUIS SANTIAGO FARRAYANS NIETO y NEYLA DEL CARMEN FARRAYANS NIETO.

Menores Evelin Del Carmen Argel More Y Rosa Emilia Argel Kando; Los Señores Dioselin Argel Kando, Jhocelin Paola Argel Kando, Roger De Jesús Argel More, Abel Antonio Argel Bravo, Rosa Del Carmen Kando Julio Y Rufina Del Carmen Bravo De Arge, Y Nacary Del Carmen Argel Bravo.

- NO obra poder conferido por los señores JOSE GAIMER ARGEL BRAVO, OMAR ENRIQUE ARGEL BRAVO, EVIS LUZ ARGEL BRAVO.

• Del núcleo familiar de **JAIRO BECERRA**, el señor Jairo Becerra, la señora Keila Margarita Olmos Campos, y Las Menores Marcela Becerra Olmos Y Valentina Becerra Olmos.

- La familia supérstite del señor **ALFONSO CORONEL ORTIZ** (R.I.P.) la señora ANGELA CLEOTILDE MORE RACERO Y ROMMY ENRIQUE CORONEL ORTIZ.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue los poderes faltantes que fueron señalados.

• **Con relación al parentesco** de los demandantes con los señores Misael Villabona López, Guillermo Prospero Castillo Vallecilla, Carlos Adolfo Bermúdez Carmona, Eder Farrayans Nieto, Rogel Gilberto Argel Bravo, Jairo Becerra y Alfonso Coronel Ortiz quienes fueron privados de la libertad, obran en el expediente registros civiles de nacimiento a folios 23 a 64 del cuaderno de pruebas de los que se puede establecer:

• Del grupo familiar de **MISAE L VILLABONA LOPEZ**, , es casado con la señora Ivonne Lucia Mora Cerpa (fl. 65 cuad. pruebas), que Cristian Eduardo Villabona Mora, Adriana Lucia Villabona Mora, y Stefania Villabona Mora son sus hijos (fl. 27,28 y 29 cuad. pruebas)

- No obra registro civil de nacimiento de MISAE L VILLABONA LOPEZ que acredite a los señores Cornelio Villabona Mantilla, Y Carmen López Fonseca Y/O María Del Carmen López De Villabona son sus padres, es decir, que tampoco se puede constatar que Adriana Maria Villabona López, Ruben Dario Villabona López, Oswaldo Villabona López Y Alexander Villabona López son sus hermanos.

• Del grupo familiar de **GUILLERMO PROSPERO CASTILLO VALLECILLA**, es casado con la señora Melisa Marcela López Rodríguez, (fl. 66 cuad. pruebas); hijo menor Camilo Andrés Castillo (fl. 34 cuad. pruebas.) Hijo: Adrián Guillermo Castillo Berrio, (fl. 36 cuad. pruebas), madre Susana Vallecilla Cortes (fl.32 y 33 cuad. pruebas), y sus hermanas Perpetua Leonila Castillo Vallecilla (fl.34 cuad. pruebas), y Rufina Teresa Castillo Vallecilla Y/O Teresa Rufina Castillo Vallecilla (fl. 35 cuad. pruebas)

• Del grupo familiar de **CARLOS ADOLFO BERMUDEZ CARMONA**, es casado con la señora Ingrid María Herrera Martínez (fl.67 cuad. pruebas) y tienen a sus menores hijos Jhon Jaider Bermúdez Herrera y Valeria Scarlet Bermúdez Herrera (fl. 39 y 40); y el Hijo Jean Carlos Bermúdez Herrera (fl. 41 cuad. pruebas), el padre Oswaldo Bermúdez Rodríguez (fl. 38 cuad. pruebas) y, los hermanos, Alex Augusto Bermúdez Junieles Y Ninoska del Socorro Bermúdez Junieles.(fl. 42 y 43 cuad. pruebas)

- No obra registro civil de Francisco Javier Bermúdez Carmona, Jorge Enrique Bermúdez Junieles Y Eric Damián Bermúdez Carmona.

• Del grupo familiar de **EDER FARRAYANS NIETO**

- NO obra registro civil de la víctima, razón por la cual no se acreditó el parentesco de su señora madre María Avelina Nieto Aguas, en consecuencia tampoco el de Luis Santiago Farrayans Nieto, Y Neyla Del Carmen Farrayans Nieto, como hermanos.

ppar.), sus hijos mayores Drosam Argel Bravo, Drosam Tania Argel Bravo, y Roger De Jesús Argel More, (fl. 56 a 58 cuad. pruebas); Su Señora Madre Rufina Del Carmen Bravo De Argel, (fl. 47 y 59 cuad. pruebas) Y, Sus Hermanos Abel Antonio Argel Bravo, Jose Gaimer Argel Bravo, Omar Enrique Argel Bravo, Evis Luz Argel Bravo Y Nacary Del Carmen Argel Bravo, (fl. 51 a 55 cuad. pruebas)

- No obra en el expediente registro civil de nacimiento de Rosa Del Carmen Kando Julio, razón por la cual no se acredita la calidad de hija.

- Con relación a su compañera permanente señora MARLEN DEL CARMEN MORE RACERO, únicamente fue aportada declaraciones con fines extra procesales (fl.68 cuad. pruebas) sin embargo, no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

(...)

• Del grupo familiar de **JAIRO BECERRA**, es casado con la señora Keila Margarita Olmos Campos, (fl.69 cuad. de pruebas) sus Menores Hijas Marcela Becerra Olmos Y Valentina Becerra Olmos (fl. 62 y 63 cuad. pruebas)

• Del grupo familiar del Señor **ALFONSO CORONEL ORTIZ** (R.I.P.) es casado con la señora Ángela Clotilde More (fl. 70 cuad. pruebas)

- No fue allegado registro civil de nacimiento del señor Alfonso Coronel Ortiz ni el de Rommy Enrique Coronel Ortiz, por lo que no se acreditó su calidad de hermano.

- No fue allegado registro civil de defunción del señor Alfonso Coronel Ortiz.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue los registros civiles faltantes y la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre el señor Rogel Gilberto Argel Bravo y la señora Marlen del Carmen More Racero.

(...)

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado aportó demanda en medio magnético en formato PDF, para adelantar las comunicaciones a entidades demandadas, sin embargo, se le requiere al apoderado del demandante para que allegue el medio magnético en formato WORD.

2. Del recurso de reposición

Contra la decisión adoptada en auto de 5 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición el 11 de octubre de 2016 (folios 72 a 75).

Una vez corrido el traslado del respectivo recurso con auto de 14 de diciembre de 2016, se repone parcialmente la decisión adoptada en lo que refería al poder presentado por el señor Omar Enrique Argel Bravo (folios 82 a 83).

3. De la subsanación.

El auto que inadmitió la acción de la referencia fue objeto del recurso de reposición, el cual fue resuelto con providencia de 14 de diciembre de 2016 notificado por estado el 15 del mismo mes y año, en el sentido de

Advierte el Despacho que en el auto se indicó que "en firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP", es de señalar que el citado artículo dispone que el término comenzara a correr al día siguiente de la notificación por estado y no de la ejecutoria como se indicó en el auto, sin embargo dando aplicación a la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se contará el término como se indicó en el auto de 14 de diciembre de 2016, es decir, el término de los 10 días para subsanar será contabilizado desde el día siguiente a la ejecutoria del auto.

El apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda radicado los días **23 y 24 de enero de 2017** (fls. 85 a 101 y 102 a 103 del cuaderno principal), en tiempo, al respecto debe indicarse:

1. En auto de 5 de octubre de 2016 se estableció:

- En la constancia de conciliación no figuran de este núcleo familiar los señores, FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ CARMONA y JORGE ENRIQUE BERMUDEZ JUNIELES (fl. 156 cuad. pruebas)

- En la constancia de conciliación no figuran MARIA AVELINA NIETO AGUAS, LUIS SANTIAGO FARRAYANS NIETO y NEYLA DEL CARMEN FARRAYANS NIETO.

- En la constancia de conciliación no figuran ROSA DEL CARMEN KANDO JULIO y RUFINA DEL CARMEN BRAVO DE ARGEL.

1.1. Revisado la constancia de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos se tiene que en auto se hizo referencia a Susana Valecilla Cortes y revisada el acta y la presentación personal del poder se hace referencia a SUSANA VALECILLO DE CASTILLO y en este sentido se admitirá la demanda aun cuando en el poder y en la demanda se señala Susana Valecilla Cortes.

1.2. En el auto se hizo referencia a Jhocelin Paola Argel Kando revisada la demanda, el poder y el acta de conciliación lo correcto JHOCELIN PAOLA ARGEL CASTILLO, en este sentido se corrige el nombre indicado en el auto inadmisorio.

1.3. Aun cuando en auto de inadmisión se indicó que MARÍA AVELINA NIETO AGUAS, LUIS SANTIAGO FARRAYANS NIETO y NEYLA DEL CARMEN FARRAYANS NIETO, revisada el acta de conciliación, las citadas personas aparecen como convocantes, en este sentido téngase acreditado el requisito de procedibilidad, dejando sin efecto la orden dada en el auto inadmisorio.

1.4. El requerimiento ordenado frente a FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ CARMONA y JORGE ENRIQUE BERMUDEZ JUNIELES, ROSA DEL CARMEN KANDO JULIO y RUFINA DEL CARMEN BRAVO DE ARGEL, para que allegara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, emitida por la Procuraduría, no fue cumplida, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en

- 1.5. Revisada el acta de conciliación prejudicial no aparece como convocante el señor ROMMY ENRIQUE CORONEL ORTIZ, y al no haber agotado el requisito de procedibilidad, se rechaza la demanda frente a este demandante
 - 1.6. Del acta de conciliación obrante a folios 156 a 157 vto., se tiene que aparecen como convocantes Franco Bienvenido castillo, Silvana Carolina Coronel Chima, Cristian Andrés Villabona Pineda y Yolanda María Carmona Santos, sin embargo, se deja constancia que estas personas no confirieron poder ni presentaron demanda.
2. Frente a los poderes conferido el auto inadmisorio indicó:

(...)

- NO obra poder conferido por los señores, JORGE ENRIQUE BERMÚDEZ JUNIELES Y DAMIÁN BERMÚDEZ CARMONA.

- NO obra poder conferido por los señores EDER FARRAYANS NIETO, MARIA AVELINA NIETO AGUAS, LUIS SANTIAGO FARRAYANS NIETO y NEYLA DEL CARMEN FARRAYANS NIETO.

- NO obra poder conferido por los señores JOSÉ GAIMER ARGEL BRAVO, OMAR ENRIQUE ARGEL BRAVO, EVIS LUZ ARGEL BRAVO.

- 2.1. Como se indicó en el auto de 14 de diciembre de 2016, si obra poder del señor OMAR ENRIQUE ARGEL BRAVO, en consecuencia, no es procedente requerir en este sentido.
- 2.2. Con la subsanación de la demanda se aportaron los poderes conferidos por ERIC DAMIÁN BERMÚDEZ CARMONA, EDER FARRAYANS NIETO, MARÍA AVELINA NIETO AGUAS, LUIS SANTIAGO FARRAYANS NIETO y NEYLA DEL CARMEN FARRAYANS NIETO, como se observa a folios 86 y 90 a 92, en este sentido entiéndase subsanada la demanda.
- 2.3. No se allegaron los poderes conferidos por JORGE ENRIQUE BERMÚDEZ, JOSÉ GAIMER ARGEL BRAVO, y EVIS LUZ ARGEL BRAVO, en consecuencia se rechaza la demanda por cuanto no hay derecho de postulación de estos demandantes.

3. Frente a la legitimación por activa en el auto inadmisorio se indicó:

- No obra registro civil de nacimiento de MISAEL VILLABONA LOPEZ que acredite a los señores Cornelio Villabona Mantilla, Y Carmen López Fonseca Y/O María Del Carmen López De Villabona son sus padres, es decir, que tampoco se puede constatar que Adriana María Villabona López, Ruben Dario Villabona López, Oswaldo Villabona López Y Alexander Villabona López son sus hermanos.

- No obra registro civil de Francisco Javier Bermúdez Carmona, Jorge Enrique Bermúdez Junieles Y Eric Damián Bermúdez Carmona.

- NO obra registro civil de la víctima, razón por la cual no se acreditó el parentesco de su señora madre María Avelina Nieto Aguas, en consecuencia

- No obra en el expediente registro civil de nacimiento de Rosa Del Carmen Kando Julio, razón por la cual no se acreditó la calidad de hija.

- Con relación a su compañera permanente señora MARLEN DEL CARMEN MORE RACERO, únicamente fue aportada declaraciones con fines extra procesales (fl.68 cuad pruebas) sin embargo, no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

(...)

- No fue allegado registro civil de nacimiento del señor Alfonso Coronel Ortiz ni el de Rommy Enrique Coronel Ortiz, por lo que no se acreditó su calidad de hermano.

- No fue allegado registro civil de defunción del señor Alfonso Coronel Ortiz.

Viisto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue los registros civiles faltantes y la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre el señor Rogel Gilberto Argel Bravo y la señora Marlen del Carmen More Racero.

- 3.1. El registro civil de MISAEL VILLABONA LÓPEZ aportado con la subsanación de la demanda acredita el parentesco de los demandantes Cornelio Villabona Mantilla (padre), y Adriana María Villabona López, Rubén Darío Villabona López, Oswaldo Villabona López Y Alexander Villabona López (Hermanos).
- 3.2. Se aporta los registros civiles de FRANCISCO JAVIER BERMÚDEZ CARMONA Y ERIC DAMIÁN BERMÚDEZ CARMONA, a folios 88 y 96, en consecuencia, téngase cumplida la carga procesal impuesta.
- 3.3. No se allegó registro civil de nacimiento de JORGE ENRIQUE BERMÚDEZ JUNIELES, por lo que no se acreditó la calidad de hermano que tiene con Carlos Adolfo Bermúdez Cardona (Privado de libertad), por lo que habrá que rechazarse la demanda frente a esta persona.
- 3.4. Se aportó registro civil scanado no en copia auténtica del señor Eder Farrayans Nieto el cual está ilegible, por lo que no se encuentra acreditada la calidad de su grupo familiar, es decir, de la señora madre María Avelina Nieto Aguas y la de sus hermanos Luis Santiago Farrayans Nieto, Y Neyla Del Carmen Farrayans Nieto, por lo que habrá de rechazarse la demanda frente a este grupo familiar.
- 3.5. No se aportó el registro civil de Rosa Del Carmen Kando Julio, en consecuencia, no se acreditó la calidad de hermana con Roger Gilberto Argel Bravo (privado de la libertad), y en consecuencia, tampoco se acredita la de su hija Rosa Emilia Argel Kando, por lo que procede su rechazo.
- 3.6. Advierte el Despacho que aun cuando no se allegó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005, entre los señores Rogel Gilberto Argel Bravo y

- 3.7. En el auto inadmisorio señaló que no se aportó el registro civil de Rommy Enrique Coronel Ortiz, sin embargo, revisada la demanda se encuentra a folio 64 del cuaderno de pruebas en copia simple el registro civil, pero advirtiendo que este demandante no agotó el requisito de procedibilidad como ya se indicó en este auto no hay lugar a pronunciamiento alguno.
- 3.8. Frente al registro civil de nacimiento del señor Alfonso Coronel Ortiz, no hay lugar a insistir en que sea aportado, pues no existe calidad alguna que acreditar.
- 3.9. Se deja constancia que no se allegó el registro civil de defunción del señor Alfonso Coronel Ortiz
4. La parte actora no aportó el CD requerido en el numeral 7 folio 70.
5. A folio 102, se allegaron los correos electrónicos de las demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Del auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora.

En el citado auto se requirió al apoderado de la parte demandante para que:

(...) 1. Indique si las personas señaladas (Cornelio Villabona Mantilla y María Del Carmen López De Villabona), hacen parte de la demandante, para que sean incluidas en la demandada, para el efecto preséntese un sólo escrito de demanda con la inclusión indicada, en caso negativo dentro del término deberá manifestarlo.

2. Dentro del mismo término y en el mismo escrito deberá aclarar indicando de que persona se deriva su calidad de demandante de los señalados en los numerales 2 a 5 del folio 24, pues como se indicó el señor Jairo Villabona López no aparece como demandante y tampoco aparece acreditado que sea víctima de privación injusta de la libertad dentro de la presente acción

3. Conforme a lo indicado se requiere al apoderado de la parte actora para que adelante el trámite pertinente para la respectiva corrección del registro civil de Misael Villabona López.(...)

La parte actora allegó nuevo escrito de demanda, el 26 de abril de 2017 en el que se indica:

1. Cornelio Villabona Mantilla y María Del Carmen López De Villabona, hacen parte de la demandante (fl.109).
2. Se aclaró la calidad de demandantes de ADRIANA MARÍA VILLABONA LÓPEZ, RUBÉN DARÍO VILLABONA LÓPEZ, OSWALDO VILLABONA LÓPEZ, ALEXANDER VILLABONA LÓPEZ derivada de la detención injusta de su hermano Misael Villabona López (Privado de la libertad).

corrección del registro civil de Misael Villabona López para acreditar la legitimación por activa de la señora Carmen López de Fonseca, y en este sentido se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA de:

1.- MISAEL VILLABONA LÓPEZ, privado de la libertad.

- 1.1. CORNELIO VILLABONA MANTILLA, Padre.
- 1.2. CARMEN LÓPEZ FONSECA, Madre.
- 1.3. ADRIANA MARÍA VILLABONA LÓPEZ, Hermana.
- 1.4. RUBÉN DARÍO VILLABONA LÓPEZ, Hermano.
- 1.5. OSWALDO VILLABONA LÓPEZ, Hermano.
- 1.6. ALEXANDER VILLABONA LÓPEZ, Hermano.
- 1.7. IVONNE LUCIA MORA CERPA, Esposa.
- 1.8. CRISTIAN EDUARDO VILLABONA MORA, hijo representado legalmente por su señora madre IVONNE LUCIA MORA CERPA.
- 1.9. ADRIANA LUCIA VILLABONA MORA, Hija, representada legalmente por su señora madre IVONNE LUCIA MORA CERPA.
- 1.10. STEFANIA VILLABONA MORA, Hija, representada legalmente por su señora madre IVONNE LUCIA MORA CERPA.

2. GUILLERMO PROSPERO CASTILLO VALLECILLA, privado de la libertad

- 2.1. SUSANA VALLECILLA CORTES, madre
- 2.2. PERPETUA LEONILA CASTILLO VALLECILLA hermana
- 2.3. RUFINA TERESA CASTILLO VALLECILLA hermana
- 2.4. ADRIÁN GUILLERMO CASTILLO BERRIO, hijo
- 2.5. MELISA MARCELA LÓPEZ RODRIGUEZ, esposa
- 2.6. CAMILO ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ, hijo

3. CARLOS ADOLFO BERMÚDEZ CARMONA privado de la libertad

- 3.1. INGRID MARÍA HERRERA MARTÍNEZ, esposa
- 3.2. JHON JAIDER BERMÚDEZ HERRERA, hijo, representado legalmente por sus padres conforme a poder anexo.
- 3.3. VALERIA SCARLET BERMÚDEZ HERRERA, hija, representada legalmente por sus padres conforme a poder anexo.
- 3.4. JEAN CARLOS BERMÚDEZ HERRERA hijo
- 3.5. OSWALDO BERMÚDEZ RODRIGUEZ, padre
- 3.6. ALEX AUGUSTO BERMÚDEZ JUNIELES, hermano
- 3.7. NINOSKA DEL SOCORRO BERMÚDEZ JUNIELES hermana
- 3.8. ERIC DAMIAN BERMÚDEZ CARMONA hermano

4. EDER FARRAYANS NIETO, privado de la libertad

5. - ROGER GILBERTO ARGEL BRAVO, privado de la libertad.

- 5.1. MARLEN DEL CARMEN MORE RACERO, compañera permanente
- 5.2. EVELIN DEL CARMEN ARGEL MORE, hermana

- 5.5. NACARY DEL CARMEN ARGEL BRAVO, hermana
- 5.6. DIOSELIN ARGEL KANDO, hija
- 5.7. JHOCELIN PAOLA ARGEL CASTILLO, hija
- 5.8. ROGER DE JESUS ARGEL MORE, hijo

6. JAIRO BECERRA, privado de la libertad.

- 6.1. KEILA MARGARITA OLMOS CAMPOS.
- 6.2. MARCELA BECERRA OLMOS hija
- 6.3. VALENTINA BECERRA OLMOS, hermana

7. ALFONSO CORONEL ORTIZ (q.e.d.)

- 7.1 ANGELA CLEOTILDE MORE RACERO, cónyuge supérstite de ALFONSO CORONEL ORTIZ
- 7.2 ROMMY ENRIQUE CORONEL ORTIZ, hermano

Contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. SE RECHAZA LA DEMANDA INTERPUESTA, por:

1. FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ CARMONA (quien manifestaba ser hermano de Carlos Adolfo Bermúdez Cardona)
 2. JORGE ENRIQUE BERMUDEZ JUNIELES (quien manifestaba ser hermano de Carlos Adolfo Bermúdez Cardona)
 3. ROSA DEL CARMEN KANDO JULIO (quien manifestaba ser hermana de Roger Gilberto Angel Bravo)
 4. ROSA EMILIA ARGEL KANDO (quien manifestaba ser sobrina de Roger Gilberto Angel Bravo)
 5. RUFINA DEL CARMEN BRAVO DE ARGEL (quien manifestaba ser madre de Roger Gilberto Ángel Bravo)
 6. JOSÉ GAIMER ARGEL BRAVO (quien manifestaba ser hermano de Roger Gilberto Angel Bravo)
 7. EVIS LUZ ARGEL BRAVO (quien manifestaba ser hermana de Roger Gilberto Angel Bravo)
 8. MARIA AVELINA NIETO AGUAS, (quien manifestaba ser madre de Eder Farrayans Nieto)
 9. NEYLA DEL CARMEN FARRAYANS NIETO (quien manifestaba ser hermana de Eder Farrayans Nieto)
 10. LUIS SANTIAGO FARRAYANS NIETO (quien manifestaba ser hermano de Eder Farrayans Nieto)
 11. ROMMY ENRIQUE CORONEL ORTIZ (quien manifestaba ser hermano de Alfonso Coronel Ortiz)
3. No tener como parte demandante a FRANCO BIENVENIDO CASTILLO, SILVANA CAROLINA CORONEL CHIMA, CRISTIAN ANDRÉS VILLABONA PINEDA Y YOLANDA MARÍA CARMONA SANTOS, por cuanto solo aparecen relacionados en el acta de conciliación prejudicial pero no fueron señalados como parte demandante en el escrito de demanda.
4. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de

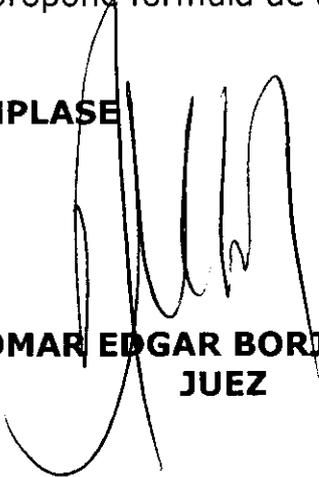
5. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.
6. REQUERIR por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que allegue demanda inicial, subsanación de la demanda y escrito que integra la demanda en CD en formato Word.
7. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

8. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.
9. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
10. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
11. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si los demandantes (para el efecto anéxese copia del presente auto admisorio) han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos por la privación de la que fueron víctimas los señores MISHAEL VILLABONA LÓPEZ, GUILLERMO PROSPERO CASTILLO VALLECILLA, CARLOS ADOLFO BERMÚDEZ CARMONA, EDER FARRAYANS NIETO, ROGER GILBERTO ARGEL BRAVO, JAIRO BECERRA y ALFONSO CORONEL ORTIZ (q.e.d.) .
10. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de

por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MAYO DE 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control de **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00298-00
Demandante : OLIVERIO BANDERAS DÍAZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fijar fecha audiencia inicial; Reconocer personería; Requerir parte demandada; pone en conocimiento respuesta a oficio.

1. Mediante apoderado el señor Oliverio Banderas Díaz y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación-Ministerio Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 13 de septiembre de 2016 (fls 1 a 16 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 26 de octubre de 2016 se admitió la demanda presentada por Olivero Banderas Díaz, Juan Carlos Banderas Díaz y Olivero Banderas Garavito actuando en nombre propio y en representación de su menor hija María José Banderas Altamiranda contra La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl 19 a 22 cuad ppal).
3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de noviembre de 2016 (fls 29 a 32 cuad ppal).
4. A través de oficina de apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional la cual fue recibida el 16 de noviembre de 2016 como consta a folio 27 del cuaderno principal.
5. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de noviembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 17 de enero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 28 de febrero de 2017.
6. El 25 de enero de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 016-298 suscrita por el subdirector de Prestaciones sociales del Ejército Nacional (fl 33 cuad ppal). En consecuencia, por Secretaría póngase en conocimiento la referida documental.

7. El 28 de febrero de 2017, a través de apoderado el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls 34 a 52 cuad. ppal).

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada- Ministerio de Defensa-Policía Nacional por el término de 3 días contados a partir del 20 de febrero de 2017 como consta a folio 77 del cuaderno principal.

9. Por Secretaría el 7 de marzo de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada por el término de 3 días como consta a folio 54 del cuaderno principal.

10. El 8 de marzo de 2017 el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones presentadas por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl 56 a y 57 cuad ppal).

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **8 de marzo de 2018 a las 10:30am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado July Andrea Rodríguez Salazar con CC 1.117.491.606 y TP 183.154 como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 44 a 49 del cuaderno principal

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

4. Por Secretaría póngase en conocimiento la respuesta al oficio N° 016-298 suscrita por el subdirector de Prestaciones sociales del Ejército Nacional obrante a folio 33 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00350-00
Demandante : BLANCA NUBIA GÓMEZ ROMERO Y OTROS
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidades demandadas; Reconoce personería.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 18 de enero de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 20 a 23 cuad ppal):

- 1.1 Se acredite la calidad de abogado de Jonathan Esneider Ramos Araque.
- 1.2 Se allegue copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Andrés Felipe Simanca Gómez y Blanca Nubia Gómez Romero, para así acreditar las referidas calidades.
- 1.3 El apoderado de la parte actora debe establecer si se trata de una falla en la administración de justicia o de defectuoso funcionamiento de esta, conforme a la jurisprudencia de Consejo de Estado.
- 1.4 Se aporte dirección de notificación de los demandantes.
- 1.5 Se allegue copia de la demanda en CD formato Word

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 19 de enero 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 02 de febrero de 2017.

El 3 de febrero de 2017, el apoderado la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, es decir, de forma extemporánea (fls 25 a 30 cuad ppal), con dicho escrito subsanó las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio de la demanda por lo que el Despacho indica que atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal lo tendrá en cuenta.

El apoderado de la parte demandante subsano la demanda en los siguientes términos:

2.2 Allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de Blanca Nubia Gómez Romero y Andrés Felipe Simanca Gómez, con los que acreditó la calidad de madre e hijo de los mencionado respecto de la víctima directa respectivamente.

2.3 Aclaró que respecto a la teoría de responsabilidad, esta se encuentra enmarcada como una falla de la administración de justicia.

2.4 Aportó la dirección de notificación de la parte actora.

2.5 Allegó copia de la demanda CD formato Word

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por Blanca Nubia Gómez Romero; Andrés Felipe Simanca Gómez y María Transito Romero contra la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Blanca Nubia Gómez Romero con C.C. No. 52.067.803; Andrés

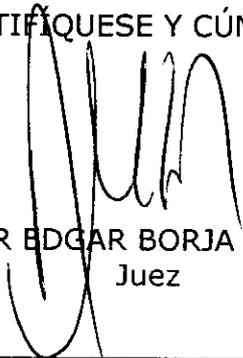
a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos por los perjuicios que se les ocasionó a causa del error judicial en que incurrieron el Juzgado 66 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá al librar mandamiento de pago en contra de Blanca Nubia Gómez Romero Y El Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá al ordenar a la Policía Nacional la aprehensión del vehículo con placas BKP-826 de propiedad de Blanca Nubia Gómez Romero.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

9. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

10 Se reconoce personería al abogado Jonathan Esneider Ramos como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00384-00**
Demandante : Pedro Ortiz de la Espriella.
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros.
Ásunto : Admite demanda, fija gastos, ordena oficiar,
requiere apoderado para retiro de oficio y reconoce
personería.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 15 de febrero de 2017, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

se requiere al apoderado de los demandantes, para que allegue una nueva narración de los hechos jurídicamente relevantes, que sea precisa, cronológica y para que incluya dentro de la narración de los hechos y pretensiones lo ocurrido con el vehículo AVA 143 marca GREAT WALL modelo 2012 y sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 240-107207.

El apoderado deberá anexar copia del expediente del proceso ordinario adelantado por el Juzgado Tercero del Circuito de Pasto proceso ordinario N° 2013 - 0320 de Alfredo Suarez en contra de Pedro Ortiz de la Espriella, copia del primer acto administrativo por parte de la Superintendencia "como liquidador" dentro del proceso ejecutivo y copia de la diligencia de Séquestro del vehículo por parte del Juzgado cuarto del Circuito de Pasto.

El despacho no encuentra hechos u omisiones atribuibles al Ministerio de Justicia y del Derecho, razón por la que requiere al apoderado de la parte actora, para que indique cuales son los hechos y omisiones en las que incurrió tal Ministerio y argumente las razones por las cuales debe ser parte demandada en el proceso.

Razón por la que se le requiere para que aporte la demanda en formato WORD."

2.- De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 15 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

Observa el despacho que con la subsanación de la demanda, se allegó:

Nuevo escrito de la demanda integrado con la subsanación, en la que se efectuó una nueva narración de los hechos, se allegó:

- Sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Único de Penal de Pereira del 18 de agosto de 2011.
- Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Penal del 14 de agosto de 2012
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal del 9 de abril de 2014, providencia del 27 de julio de 2011 de la Dirección Seccional de Fiscalías.
- Acta del secuestro del vehículo del 27 de julio de 2011.
- Resolución N° 0924 de 17 de agosto de 2011
- Auto expedido por el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles.
- Fotocopia de la Tarjeta Profesional del señor Luis Ignacio Maya Aguirre.
- Medio magnético con copia de la demanda en formato Word
- Medio magnético con 9 archivos en PDF que contienen el proceso ordinario 2013-320 adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Pasto.

Revisado el escrito de subsanación se tiene que el apoderado excluyó como demandado al Ministerio de Justicia y del Derecho e indicó que la parte demandada estará compuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Sociedades. .

Como quiera que en auto anterior no se efectuó estudio de la caducidad del medio de control, corresponde a este despacho hacer el conteo de los términos para los diferentes hechos en las distintas entidades, teniendo en cuenta que **el término de interrupción de la conciliación prejudicial fue de 1 mes y 13 días** así:

-Con relación a la Fiscalía General de la Nación, el hecho generador de la presunta responsabilidad ocurrió el 9 de agosto de 2011 con el decomiso del vehículo de placas AUV 121 marca Kia el cual según la narración de los hechos y las documentales aportadas NO se ha devuelto ni resuelto sobre la acción de extinción de derecho de dominio, siendo la última actuación el día 14 de septiembre de 2016.

Los dos años de que trata el artículo 164 del CPACA vencen el 15 de septiembre de 2018, más el mes y 13 días de la conciliación prejudicial el término se extendía hasta el **28 de octubre de 2018**, como quiera que la demanda se presentó el 16 de noviembre de 2016, frente a esta entidad NO ha operado el fenómeno de la caducidad.

- El 1 de junio de 2015 fecha del decreto de embargo sobre el vehículo de placas AUV 121 marca Kia que ya había sido embargado por la Fiscalía.
- El 18 de junio de 2015 cuando se ordenó el embargo de del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 240-107207
- El 22 de junio de 2015 al registrarse el embargo del vehículo de placas AVA 143 marca GREAT WALL.

A los dos años de que trata el artículo 164 del CPACA debe computarse a cada uno, el mes y 13 días de la conciliación prejudicial, es decir que:

- El término para el embargo del vehículo AUV 121 marca KIA se extendía hasta el **14 de julio de 2017**,
- Para el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 240-107207 se extendía hasta el **2 de agosto de 2017**
- Finalmente para el embargo del vehículo de placas AVA 143 marca GREAT WALL se extendió hasta el 5 de agosto de 2017.

Como quiera que la demanda se presentó el 16 de noviembre de 2016, frente a esta entidad NO ha operado el fenómeno de la caducidad.

-Frente a la Superintendencia de Sociedades el hecho generador de la presunta responsabilidad ocurrió el 19 de noviembre de 2008, fecha en la cual se profirió auto que resolvió la intervención al establecimiento de comercio y al proceso ejecutivo, los dos años de que trata el artículo 164 del CPACA vencen el 20 de noviembre de 2010, en consecuencia no se computarán el mes y 13 días de la conciliación prejudicial pues para esa época el medio de control **ya había caducado**.

Por todo lo anterior la demanda se admitirá en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se reconocerá personería jurídica al abogado Luis Ignacio Maya Aguirre.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por PEDRO ORTIZ DE LA ESPRIELLA en contra de LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2. DECLARAR la caducidad del medio de control presentada por Pedro Ortiz de La Espriella respecto de la Superintendencia de Sociedades, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

demandadas adjuntando el oficio remitido que deberá tener en este despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

10. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos entre los señores Pedro Ortiz de la Espriella y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y certifique si se obtuvo reparación por conciliación prejudicial, en esta ciudad o en otras del país.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

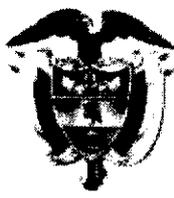
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 25 MAY 2017 a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00363 00
Demandante : Claudia Patricia Jiménez y otro
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; concede término; requiere apoderado parte demandante para el trámite de oficios.

ANTECEDENTES

1.- De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 15 de febrero de 2017, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

*Se requiere al apoderado de los demandantes para que allegue la constancia de la procuraduría en que conste que se agotó el requisito de la conciliación prejudicial frente a **todos los aquí demandantes.***

(...)

se requiere al apoderado de los demandantes, para que allegue una nueva narración de los hechos jurídicamente relevantes, que sea precisa, cronológica y para que arrime al proceso la notificación con constancia de ejecutoria de las providencias del 30 de octubre de 2015, expedida por la Fiscalía Quinta Especializada en Extinción de Dominio y auto proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga el 10 de septiembre de 2014

(...)

se requiere al apoderado de los demandantes para que aclare, las razones por las cuales actúa como litisconsorte, ya que no comprende este Juzgado si hace parte del proceso, por ser esposo o compañero permanente de la señora Claudia Patricia Jiménez Gonzáles, o por ser su apoderado "afectado" durante los años que estuvo en controversia el proceso ejecutivo 1998-0761, a raíz de un contrato de prestación de servicios.

En cualquiera de los eventos, el apoderado deberá allegar al proceso la respectiva prueba que acredite la calidad en la que actúa (contrato de prestación de servicios, registro civil de matrimonio o constitución de unión marital conforme a la ley 979 de 2005).

Frente al menor Arturo Hernando Melo Parada, obra a folio 2 del cuaderno de pruebas, registro civil de nacimiento en copia simple, razón por la que se requiere al apoderado de la parte actora, para que lo allegue en copia auténtica

(...)

Razón por la que requiere al apoderado de la parte actora, para que indique cuales son los hechos y omisiones en las que incurrió tal Ministerio y argumente las razones por las cuales debe ser parte demandada en el proceso

(...)

Razón por la que se le requiere para que aporte la demanda en formato WORD."

2.- De la subsanación de la demanda

El 27 de febrero de 2017, La Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos de Bucaramanga allegó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad donde la parte convocante está compuesta por Claudia Patricia Jiménez González, Olivero Hernando Melo Parada y el menor Arturo HERNANDO Melo Parra. (fl. 32 a 37 cuad. ppal.)

El 28 de febrero de 2017, el abogado radicó subsanación de la demanda aportando documentación (fl. 38 a 61 cuad. ppal.)

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

El 27 de febrero de 2017, La Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos de Bucaramanga allegó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad (fl. 32 a 37 cuad. ppal.)

El 28 de febrero de 2017, el abogado radicó subsanación de la demanda aportando documentación (fl. 38 a 61 cuad. ppal.)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 2 de marzo de 2017 y se radicó escrito el 27 y 28 del mismo mes y año, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 15 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

Observa el despacho que con la subsanación de la demanda, se allegó:

- Constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad donde la parte convocante está compuesta por Claudia Patricia Jiménez González, Olivero Hernando Melo Parada y el menor Arturo Hernando Melo Parra.
- El apoderado indicó que serán excluidos como partes demandadas el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General de la Nación.
- El apoderado efectuó una nueva narración de los hechos jurídicamente relevantes.
- Frente a las constancias de notificación y de ejecutoria, se desistió de las pretensiones en relación a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto la providencia del 30 de octubre de 2015 expedida por la Fiscalía General, NO esta ejecutoriado puesto que se encuentra surtiendo el grado de consulta.

En relación con la constancia de ejecutoria del auto del 10 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga, el apoderado

indicó que elevó petición al Juzgado para la elaboración de la constancia y allegó la solicitud de desarchivo, al tiempo que adicionó el acápite de pruebas en el que solicitó que este despacho judicial oficie al mencionado Juzgado de Bucaramanga, teniendo en cuenta su tardanza para los desarchivos.

-En cuanto a la calidad de litisconsorte, el apoderado aclaró que por medio de auto del 17 de septiembre de 2014 el Juzgado 5 Civil de Circuito de Bucaramanga lo reconoció como litisconsorte conforme al contrato de cesión de créditos personales obrante en el expediente.

-Frente a la pretensión de perjuicios del "daño de relación en pareja" el apoderado indicó que desiste.

-El apoderado allegó la demanda en medio magnético en formato Word.

Por otra parte, en auto anterior no se efectuó estudio de la caducidad del medio de control, por consiguiente, corresponde a este despacho hacer el conteo de los términos para los diferentes hechos en las distintas entidades, teniendo en cuenta que **el término de interrupción de la conciliación prejudicial fue de 1 mes y 20 días:**

El hecho generador de la presunta responsabilidad por parte de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fue el 10 de septiembre de 2014, fecha en la cual el Juzgado 5 Civil Circuito de Bucaramanga declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo 1998-0761.

Los dos años de que trata el artículo 164 del CPACA vencen el 11 de septiembre de 2016, más el mes y 20 días de la conciliación prejudicial el término se extendió hasta el **1 de noviembre de 2016**, como quiera que la demanda se presentó el 31 de octubre de 2016, NO ha operado el fenómeno de la caducidad.

Visto lo anterior, se admitirá la demanda presentada por la señora Claudia Patricia Jiménez, el señor Oliverio Hernando Melo como cesionario de la antes mencionada (conforme al contrato cesión de créditos personales fl.32 cuad. pruebas y conforme al auto 24 de febrero de 2006 del Juzgado 5 Civil Municipal de Bucaramanga que reconoció al mencionado como litisconsorte cesionario de la señora Claudia Patricia Jiménez) y en representación de su hijo menor de edad Arturo Hernando Melo Parra, en contra de la Nación -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial únicamente por cuanto las pretensiones frente a la fiscalía fueron desistidas.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Claudia Patricia Jiménez, Oliverio Hernando Melo como cesionario de la señora Claudia Patricia Jiménez y en representación de su hijo menor de edad Arturo Hernando Melo Parra, en contra de la Nación -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la DIRECCIONEJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

9. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 102 judicial I para Asuntos Administrativos entre los señores Claudia Patricia Jiménez, Oliverio Hernando Melo como cesionario de la señora Claudia Patricia Jiménez y en representación de su hijo menor de edad Arturo Hernando Melo Parra en contra de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y certifique si se obtuvo reparación por conciliación prejudicial, en esta ciudad o en otras del país por los perjuicios causados con ocasión a la falla en el servicio ocasionada por el Juzgado 5 civil circuito de Bucaramanga en el proceso 1998-0761.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la

entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 25 MAY 2017 a las
8:00 a.m.

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al señor
Procurador (_____) Judicial, la providencia anterior.

Secretario

Procurador



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2016-00374-00**
Demandante : Raimunda Rodríguez Lima y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Resuelve recurso de reposición - repone parcialmente, reanuda término.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 8 de febrero de 2017, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió término para subsanar los defectos encontrados (fl. 45 a 48 cuad. ppal.)

2. El 13 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de reposición, en contra del auto del 8 de febrero de 2017, argumentando entre otros aspectos (fl. 50 a 52 cuad. ppal.):

"(...)

PRIMERO: La estimación razonada de la cuantía si se realizó en cuanto a perjuicios materiales, como se indicó en la demanda la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, en el caso en concreto, la mayor de las pretensiones corresponde al valor que resulta de la liquidación del lucro cesante.

Lo anterior indica, que si se realizó la estimación razonada de la cuantía en cuanto a perjuicios materiales el cual es el lucro cesante.

SEGUNDO: La petición del Juzgado se torna innecesaria, toda vez que como ya se indicó el proceso se encuentra en trámite, como se argumentó en el hecho vigésimo quinto, en el cual se hace referencia del Juzgado en el que se tramita y el radicado del mismo.

TERCERO: El registro civil de defunción del señor José Luis Rodríguez no es necesario aportarlo, debido a que quienes demandan en el presente proceso están legitimados en la causa por activa al ser sobrinos de la víctima directa, además, legalmente son los herederos del señor José Luis lo que hace innecesario adelantar proceso de sucesión que los acredite como sucesores procesales.

CUARTO: El error que presenta el registro civil de nacimiento de Gabriel Ángel Ríos Rodríguez es de digitación: como se puede corroborar en el sello de presentación personal del poder otorgado el número de cédula es el mismo del indicado en la presentación personal del poder de la señora Raimunda, número que es de identificación y que solo pertenece a una persona, lo que indica que si es la misma persona."

3. El 28 de febrero de 2017, el proceso es fijado en lista por un día y, se corrió traslado por tres días a las partes del recurso de reposición interpuesto conforme a lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP. (fl.53 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de oposición a súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(subrayado y negrilla del despacho)

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 9 de febrero de 2017, el apoderado contaba con tres (3) días hasta el 14 de febrero de 2017 y lo presentó el 13 del mismo mes y año.

Con relación a los argumentos esgrimidos por el apoderado, el despacho encuentra que:

- En relación con la estimación razonada de la cuantía es menester del Juzgado de conocimiento efectuar **una revisión detallada de la cuantía a efectos de establecer su competencia**, para lo cual requiere, como lo determina el artículo 157 del CPACA que con la demanda se haga una determinación **razonada de la misma**, término que implica, que quien efectúe la demanda tiene la obligación de efectuar un cálculo determinado, es así como el Consejo de Estado ha señalado¹ :

En lo que respecta al medio de control de reparación directa, debe decirse que la normativa procesal admite la vocación de doble instancia de esta clase de asuntos, sin excepción alguna; además, el conocimiento de este ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, aun incluyendo aquellos que se adelanten por la responsabilidad extracontractual de las autoridades jurisdiccionales. (Subrayado del despacho)

En el presente asunto, a folio 17 del cuaderno principal obra acápite denominado "PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE" no obstante, se tiene que el apoderado se limitó a indicar la edad de Edilberto Ríos Rodríguez, indicar que el

¹ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - SUBSECCION C**
Consejero ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA** Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: **11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)** Actor: **JOSE ALVARO TORRES Y OTROS** Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

tener en cuenta para el cálculo el salario mínimo que hubiese podido devengar, por consiguiente, NO realizó el cálculo razonado indicado anteriormente. En consecuencia, el despacho mantendrá su posición y no repondrá la decisión.

-Frente a la caducidad del medio de control, es imperante establecer al momento de calificar la demanda para su admisión la fecha de ocurrencia de los hechos o el perjuicio, conforme a lo establecido en el numeral 2 artículo 164 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 ibídem, que establece las causales de rechazo de la demanda administrativa.

En el caso bajo estudio, es necesario establecer la existencia y estado actual del proceso de declaratoria de muerte presunta de Edilberto Ríos, ya que los hechos ocurrieron el 24 de marzo de 1985 y solo hasta el 8 de noviembre de 2016 fue radicada demanda. En razón a lo anterior, este despacho mantendrá la decisión tomada en el auto impugnado.

-Sobre el registro civil de defunción del señor José Luis Ríos Rodríguez, al apoderado le asiste razón al indicar que no se requiere allegar el registro de defunción teniendo en cuenta que a folio 41 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del folio 950 de la Notaria 1 del Circulo de Florencia donde consta que el señor murió el 19 de mayo de 1988. En ese sentido la decisión se repondrá.

-Referente al error del registro civil de nacimiento de Gabriel Ángel Ríos Rodríguez, el recurrente sustenta que el yerro es únicamente de digitación y que puede corroborarse la identidad de la señora Raimunda Rodríguez con el número de cédula, indicado en la presentación personal efectuada al poder.

El despacho NO comparte la posición del apoderado, toda vez que se hace necesario efectuar una corrección del registro civil de nacimiento, como quiera que el nombre es un atributo de la persona que comprende los dos apellidos y que identifican plenamente al individuo, *el cual no permite cambio, agregaciones o rectificaciones sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley*, como lo establece el artículo 3 del decreto 1260 de 1970 modificado por el Decreto 999 de 1988. Las correcciones deben realizarse como lo contemplan los artículos 88, 91, 94 y 97 ibídem. En ese sentido el despacho mantendrá la decisión tomada en el auto anterior.

Finalmente y como quiera que con la interposición del recurso de reposición, fueron suspendidos los términos otorgados en el auto inadmisorio, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, sobre el computo de términos.

Teniendo en consideración lo antes dicho, este despacho

RESUELVE

1. REPONER parcialmente el auto del 8 de febrero de 2017, que inadmitió la demanda, únicamente en lo atinente a la copia del registro civil de defunción del señor José Luis Ríos Rodríguez, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia; mantener en lo demás dicho proveído.

2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordena en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 MAR 2014 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00389 00
Demandante : Ninfa Castillo y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Resuelve recurso; no repone y reanuda término.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 15 de febrero de 2017, este despacho inadmitió la demanda y concedió término para subsanar los defectos encontrados. (fl. 53 a 56 cuad. ppal.)
2. El 21 de febrero de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de reposición, en contra del auto inadmisorio antes referido, argumentando entre otros aspectos (fl. cuad. ppal.):

"(...)

PRIMERO: Es de indicar que varios de los requerimientos hechos por el Despacho, no son procedentes, y por tanto, debe ser revocados, puesto que son exigencias que van más de los requisitos de admisión de una demanda, los cuales son a saber los siguientes:

1. Se requiere, al apoderado de la parte actora, para que allegue corrección de los registros civiles de las señoras Luisa Adriana Martínez, Heina Shirley Beltrán Martínez, Marilú Beltrán Martínez, Lina María Velásquez Martínez, en el escrito de la demanda figuran como hijas de la víctima (Ninfa Castillo), sin embargo, los registros civiles de nacimiento de las antes nombradas, no coinciden con el poder y registro de nacimiento allegado de la víctima.

2. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Juanito Aguilar Avirama v Ninfa Castillo.

Frente al primer requerimiento me permito indicar lo siguiente:

Como se indicó en el hecho cuarto de la demanda, la señora Ninfa Castillo, fue bautizada en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes en el Municipio de Solano - Caquetá, con el nombre de NINFA MARIA MARTINEZ CASTILLO, sin embargo, su madre en el momento de registrarla y por haber fallecido su padre la registra con el nombre de NINFA CASTILLO, lo anterior por el desconocimiento de su madre de las leyes y ante la ausencia del padre, omite el apellido de éste y modifica el nombre de pila de la señora Ninfa.

Cuando la señora Ninfa Castillo realiza el trámite de registro de nacimiento de sus hijas indica que su nombre es NINFA MARIA MARTINEZ CASTILLO, y ante la falta de formalidad en el trámite de registro no solicitan ningún documento que acredite que ese es su nombre, como lo prueban los registros civiles de nacimiento donde se referencia que el nombre de la madre es el anteriormente referenciado y aparece como indocumentada, debido a que no se solicitó ningún documento que verificara y probara el nombre de la señora Ninfa.

A la fecha se está realizando la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Ninfa Castillo, para corregir el yerro de los registros civiles de nacimiento de las hijas de la señora Ninfa Castillo y el de sus nietos.

En cuanto a la segunda petición me permito enunciar lo siguiente:

Sobre este particular, se debe indicar que, la prueba que se está solicitando anticipa el proceso, puesto que, esta situación, es una que se demostrará dentro del periodo

puede probar mediante testimonios, como se hará en el presente asunto, por lo tanto, el requerimiento que está haciendo el despacho resulta una barrera para el acceso a la administración

(...)

Por lo anterior señor Juez, solicito REPONGA la decisión tomada en el auto de fecha 15 de febrero de 2017 para que se revoquen los requerimientos que no pueden exigirse en la admisión de la demanda

(...).”

3. El 28 de febrero de 2017, el proceso es fijado en lista por un día y, se corrió traslado por tres días a las partes del recurso de reposición interpuesto conforme a lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP. (fl. 55 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 16 de febrero de 2017, el apoderado contaba con tres (3) días hasta el 21 de febrero de 2017 y lo presentó el 21 del mismo mes y año.

Con relación a los argumentos esgrimidos por el apoderado este despacho considera:

-En relación con la corrección del registro civil de nacimiento, de la señora Ninfa Castillo el despacho precisa que es necesario efectuar una corrección del registro civil de nacimiento de la señora NINFA, como quiera que el nombre es un atributo de la persona que comprende los dos apellidos y que permite **identificar plenamente al individuo**, el cual no permite cambio, agregaciones o rectificaciones sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley, como lo establece el artículo 3 del decreto 1260 de 1970 modificado por el Decreto 999 de 1988. Las correcciones deben realizarse como lo contemplan

Por otra parte dentro del mismo escrito, el recurrente informó que en la actualidad se está realizando la corrección del registro civil de la señora Ninfa Castillo, lo que lleva a concluir, que aun cuando el apoderado presentó el recurso, el mismo es consciente de la necesidad de identificar plenamente a la demandante y por ello se encuentra adelantando el trámite, situación que desvirtúa el argumento presentado.

- En relación con la prueba del vínculo de compañeros permanentes entre los señores Ninfa Castillo y Juanito Aguilar, este juzgado considera que la forma idónea de probar la unión marital se encuentra contemplada en la norma descrita en auto inadmisorio del 15 de febrero de 2017¹, y la documental allegada (declaraciones extra proceso) no constituye prueba de la unión marital, tal y como lo ha mencionado el H. Consejo de Estado en jurisprudencia reciente². Para acreditar de forma idónea esta calidad, basta con la escritura pública ante notario o acta de conciliación en centro legalmente constituido.

Por las razones plasmadas anteriormente, este despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto inadmisorio de la demanda del 15 de febrero de 2017.

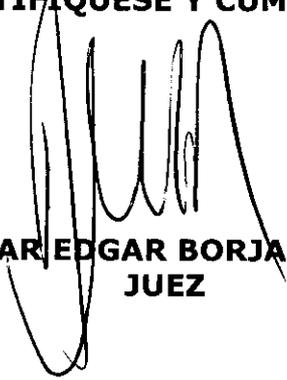
Finalmente, con la interposición del recurso de reposición, fueron suspendidos los términos otorgados en el auto inadmisorio, en consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordena en el inciso 4 del artículo 118 del CGP

Por todo lo anterior, este despacho

RESUELVE

- 1. No Reponer** el auto del 15 de febrero de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordena en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, en relación con los términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

¹ Ley 797 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990 artículo 2

² Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección C. 10 de Diciembre de 2014 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00377-00
Demandante : DALTON STIVEN TAMARA MONTENEGRO Y OTROS
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, CONSORCIO INTERVIAS SC
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 8 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls. 21 a 24cuad ppal):

- Acreditara la calidad de profesional del derecho.
- Se allegara el registro civil de nacimiento de Dalton Stiven Tamara Montenegro en copia auténtica.
- Se aportaron los registros civiles de Melania Tamara Sánchez y de Ingrid Yurany Tamara Montenegro quienes no hacen parte del litigio.
- Allegara prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre Dalton Stiven Tamara Montenegro y Leidy Johana Sánchez Forero.
- Se allegue documento de constitución del Consorcio Intervias SC
- Se allegue medio magnético en formato Word

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 9 de febrero de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 23 de febrero de 2017.

3. El 23 de febrero de 2017, el apoderado la parte demandante subsanó la demanda, en tiempo (fls 28 a 36 cuad ppal), con esta subsanación aportó:

- Fotocopia de la tarjeta profesional y realizó presentación personal a la subsanación de la demanda (fls. 28 y 29).

- A folios 35 y 36 obran registros civiles de los demandantes Dalton Stiven Tamara Montenegro y Lucero Montenegro Cifuentes, en copia autenticada.
- Frente a Melania Tamara Sánchez y de Ingrid Yurany Tamara Montenegro, no se hizo manifestación alguna, por lo tanto, se tendrán como parte demandante, pues aunque obran registros civiles de nacimiento a folios 27 y 28, las mismas no están relacionadas como parte demandante. Así mismo, aun cuando el requisito de procedibilidad se agotó frente a Seguros del Estado contra esta aseguradora no se interpuso la acción de la referencia.
- A folios 30 a 33 obra acta de conciliación mediante la cual se aprueba la unión marital de hecho entre compañeros permanentes Dalton Stiven Tamara Montenegro y Leidy Johana Sánchez Forero.
- En cuanto a la constitución del Consorcio Intervias SC aun cuando no allegó la documental requerida, se aporta derecho de petición dirigido a la Secretaría de Gobierno de Bogotá mediante la cual se solicita el documento (folio 34); así mismo, se señala en el escrito subsanatorio que una vez se entregue el documento será allegado al proceso
- A folio 27 obra CD en formato Word.

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Despacho se procede a su admisión.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por DALTON STIVEN TAMARA MONTENEGRO, LUCERO MONTENEGRO CIFUENTES y LEIDY JOHANA SÁNCHEZ FORERO contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, CONSORCIO INTERVIAS SC integrada por INTERAMBIENTE INGENIERIA S.A., COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A. y CONSTRUSANINGENIEROS CIVILES LTDA.
2. No tener como parte demandante a Melania Tamara Sánchez y de Ingrid Yurany Tamara Montenegro; no tener como parte demandada a Seguros del Estado
3. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

4. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, al CONSORCIO INTERVIAS SC integrada por INTERAMBIENTE INGENIERIA S.A., COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A. y CONSTRUSANINGENIEROS CIVILES LTDA , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

7. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

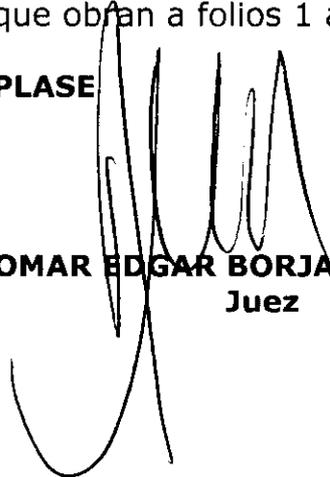
8. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si DALTON STIVEN TAMARA MONTENEGRO, LUCERO MONTENEGRO CIFUENTES y LEIDY JOHANA SÁNCHEZ FORERO han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos por las lesiones sufridas por Dalton Stiven Tamara Montenegro el día 20 de agosto de 2014 en la calle 17ª sur von carrera 4 barrio San Cristóbal, al sufrir una colisión en su moto de placas OCF 59D con el vehículo tipo van de placas BCB 089, a causa de una obra que se realizaba en la vía sin ninguna señalización.

10. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

10. Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Medina Caballero, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines de los poderes conferidos y que obran a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00379-00
Demandante : GRACIELA SUAREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado : HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE) y otro
Asunto : Admite demanda; Acepta solicitud de exclusión como parte demandante de las señoras Graciela Suarez Sánchez y Resurrección Casallas Reyes; Reconoce personería; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 8 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 30 a 33 cuad ppal):

- Acreditara la calidad de profesional del derecho.
- Se allegaran los registros civiles de nacimiento de los demandantes y el defunción en copia auténtica
- Allegara prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre Israel Casallas Reyes y Graciela Suarez Sánchez.
- Precisara si la señora Resurrección Casallas Reyes es demandante dentro del proceso de la referencia, en caso afirmativo debía allegar poder.
- Se allegue medio magnético en formato Word

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 9 de febrero de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 23 de febrero de 2017.

3. El 23 de febrero de 2017, el apoderado la parte demandante subsanó la demanda, en tiempo (fls 36 a 57 cuad ppal), con esta subsanación aportó:

- Fotocopia del documento de identidad, de la tarjeta profesional y certificación expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (fls. 52 a 54).
- A folio 39 obra registro civil de defunción de Israel Casallas Reyes y a folios 40 a 51 obran registros civiles de los demandantes, en copia autenticada.
- A folios 56 y 57 se solicita excluir de la parte demandante a las señoras Graciela Suarez Sánchez y Resurrección Casallas Reyes.
- A folio 38 obra CD en formato Word.

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Despacho se procede a su admisión.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

- 1.1. AMANDA YANETH CASALLAS SUAREZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos; MARÍA PAULA FANDIÑO CASALLAS, ALEJANDRA NATHALIA FANDIÑO CASALLAS, JUAN ESTEBAN FANDIÑO CASALLAS, SARA YAHNINA FANDIÑO CASALLAS, ABBY HANA MICHELLE FANDIÑO CASALLAS.
- 1.2. YEIMI JOHANNA CASALLAS SUAREZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JANIS JULIANA GALINDO CASALLAS, EMILY ALEJANDRA CABALLERO CASALLAS.
- 1.3. MIGUEL ÁNGEL CASALLAS SUAREZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIANA CASALLAS PINILLA, KAROL NICOLE CASALLAS ABRIL.

Contra el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE) y CAPITAL SALUD E.P.S- S.

2. Se acepta la solicitud de exclusión como parte demandante de las señoras Graciela Suarez Sánchez y Resurrección Casallas Reyes.

3. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

4. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE) y a CAPITAL SALUD E.P.S- S, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

7. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

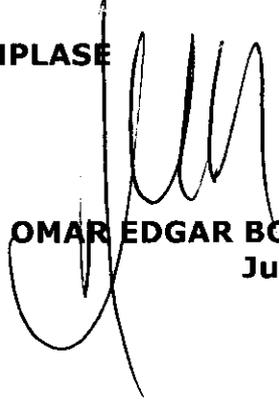
8. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si AMANDA YANETH CASALLAS SUAREZ, MARÍA PAULA FANDIÑO CASALLAS, ALEJANDRA NATHALIA FANDIÑO CASALLAS, JUAN ESTEBAN FANDIÑO CASALLAS, SARA YAHNINA FANDIÑO CASALLAS, ABBY HANA MICHELLE FANDIÑO CASALLAS; YEIMI JOHANNA CASALLAS SUAREZ, mayor de edad, JANIS JULIANA GALINDO CASALLAS, EMILY ALEJANDRA CABALLERO CASALLAS; MIGUEL ÁNGEL CASALLAS SUAREZ, MARIANA CASALLAS PINILLA y KAROL NICOLE CASALLAS ABRIL han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos por la muerte del señor ISRAEL CASALLAS REYES (Q.E.P.D.) el día 12 de Agosto de 2014..

10. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

11. Se reconoce personería al abogado LUIS RENE PICO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines de los poderes conferidos y que obran a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00388-00
Demandante : ANDIEQUIP S.A.S.
Demandado : SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 22 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 16 a 18 cuad ppal):

1.1 Se requiere al apoderado de la parte demandante para que precise y acredite la fecha exacta en que la empresa que representa instaló las ventanas de aluminio en el Centro La Academia.

1.2 Aporte dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 23 de febrero de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 9 de marzo de 2017.

El 28 de febrero de 2017, el apoderado la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fls 20 a 25 cuad ppal):

1.1 Con el escrito de la subsanación de la demanda anexó declaración extraproceso rendida por Jaime Alberto Acevedo Huérfano en su calidad de representante legal de la empresa Sociedad de Comercialización Internacional Andina de Equipos, Suministros y Servicios S.A.S CI ANDIEQUIP SAS en la que declaró bajo la gravedad de juramento que los días 17 y 23 de abril de 2015 se efectuó la instalación de las ventanas objeto del presente litigio.

El despacho señala que tendrá en cuenta la precitada declaración para efectos de determinar si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la caducidad, sin perjuicios de que esta sea objeto de estudio de nuevo en la etapa procesal pertinente.

En atención a lo anterior, se tomará como fecha del hecho generador de la

años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa contaba hasta 24 de abril de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 27 días, tenía para radicar demanda hasta el 21 de julio de 2017.

La presente demanda fue radicada el 18 de noviembre de 2016, es decir no operó la caducidad.

1.2 También indicó la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa presentada por LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANDINA DE EQUIPOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS CI ANSIEQUIP S.A.S contra el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

1. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

2. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

3. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

4. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Distrito Capital-Secretaría Distrital de Integración Social, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

5. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANDINA DE EQUIPOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS C I ANSIEQUIP SAS ha conciliado

fabricación, suministro e instalación de unas ventanas de aluminio en el Centro La Academia por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00407-00
Demandante : LUIS ALEJANDRO MOLANO MARTÍNEZ
Demandado : TRANSMILENIO Y OTROS
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidades demandadas.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 1 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 18 a 21 cuad ppal):

1.1 Se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado.

1.2 Aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 2 de marzo de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 16 de marzo de 2017.

El 10 de marzo de 2017, el apoderado la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fls 23 a 31 cuad ppal):

1.1 El apoderado de la parte actora acreditó su calidad de profesional del derecho allegando copia de la tarjeta profesional y certificado de vigencia de la misma.

1.2 Aportó copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

1.3 Por último, aclaró que la entidad demandada Transmilenio S.A es una entidad de orden distrital, para el efecto aportó copia del acuerdo 04 de 1999.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa presentada por Luis Alejandro Molano Martínez contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A y Transporte Zonal Integrado-Trazit S.A.S.
- 2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
- 3.** Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
- 4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, a Transporte Zonal Integrado-Trazit S.A.S, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

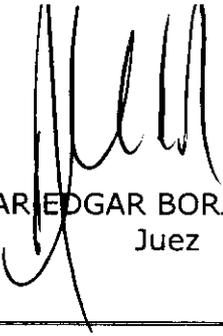
8. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Luis Alejandro Molano Martínez con CC 1.020.740.482 han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos por las lesiones que sufrió el mencionado al ser impactado en su bicicleta por el vehículo de transporte público de placas CDF 614 de propiedad de la sociedad TRANZIT S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

DMOR


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 000009 00**
Demandante : Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto : Declara falta de competencia, crea conflicto negativo de competencias y ordena remitir al Consejo de Estado para que dirima el conflicto negativo de competencias.

ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2015, el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo, actuando en nombre propio (en calidad de abogado) interpuso demanda de reparación directa ante los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla. (fl.34 cuad. ppal.)
2. El trámite del proceso correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla, quien en virtud del artículo 21 del Acuerdo PSAA 13-9260 del 21 de febrero de 2012, redistribuyó el proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla. (fl. 35 y vtol cuad. ppal.)
3. Por medio de auto del 18 de octubre de 2015, el Juzgado Sexto mencionado inadmitió la demanda y concedió el término legal para subsanar los defectos (fl. 68 cuad. ppal.)
4. El demandante allegó escrito de subsanación de la demanda (fl. 72 a 95 cuad. ppal.)
5. En providencia del 20 de junio de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla, declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto y ordenó su la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de ser repartidos en la Sección Tercera (fl. 96 a 98 cuad. ppal.)
6. El demandante presentó recurso frente al auto que declaró la falta de competencia (fl. 102 a 131 cuad. ppal.)
7. Con auto del 11 de Noviembre de 2016, el Juzgado Sexto ya mencionado Negó el recurso interpuesto y ordenó el cumplimiento del auto que ordenó la

8. El 17 de enero de 2017, el proceso fue repartido a este despacho, mediante acta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 141 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho se declarará incompetente para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negritas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la falta de competencia invocada en virtud del territorio

El Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Barranquilla, fundamentó la falta de competencia territorial en consideración a que los hechos y la sede principal de la entidad demandada ocurrieron en Bogotá así:

"tenemos entonces en el presente caso que si bien el accionante decidió presentar la demanda en Barranquilla, los hechos de los que eventualmente se desprendía una responsabilidad administrativa extracontractual tienen lugar en la ciudad de Bogotá, así mismo el domicilio principal de la entidad accionada es la ciudad de Bogotá."

medio de control de la reparación directa en razón del territorio, como se menciono tanto la acción u omisión de la administración, como el lugar del domicilio de la entidad accionada es la ciudad de Bogotá, por tanto serán competentes los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá."

En este punto se hace necesario efectuar un análisis de las reglas de competencia en razón del territorio y el contenido de los hechos, pretensiones junto con las pruebas allegadas con la demanda.

Dichas normas se encuentran establecidas en el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 CPACA:

Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (subrayado del despacho)

De lo anterior, se colige que existen **dos** variables determinantes para la competencia territorial, una es el lugar donde ocurrieron los hechos u omisiones que dieron origen a la situación de agravio y la otra es la sede principal de la entidad demandada, esta última a potestad (voluntad) del demandante.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la pretensión principal o el objeto del medio de control es la reparación de los perjuicios ocasionados al demandante por el desplazamiento a distintos municipios de la Costa Atlántica para el cobro de honorarios profesionales pactados por el trabajo como abogado durante varios años en representación de víctimas en proceso Judicial Penal de Justicia y Paz, a causa del pago directo de las indemnizaciones a las víctimas sin tener en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales.

Analizando una a una las variables antes mencionadas, se encuentra que, en ambos eventos la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, así:

Frente a la ocurrencia de los hechos, se puede evidenciar que los hechos resultantes del trabajo desplegado por el abogado demandante ocurrieron en el Departamento del Atlántico, los beneficiarios incumplidos con el pago de los honorarios la mayoría viven en Barranquilla, lo anterior, si se tiene en cuenta que dentro de las pretensiones el demandante, insiste en que los perjuicios reclamados tienen origen en el desplazamiento al que se vio obligado por todo el Municipio del Atlántico.

Ahora bien, frente a la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, se tiene que en el presente caso, la demanda fue radicada y repartida ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla como se evidencia a folio 34 del cuaderno principal, siendo esta prueba suficiente de la intención del demandante de presentar el medio de control en esta ciudad, la conciliación administrativa extra judicial fue radicada y tramitada en la ciudad de Barranquilla y frente al auto que declaró la falta de competencia territorial el

ciudad de Barranquilla y se le dificulta el desplazamiento y porque la entidad demandada tiene sede en la ciudad de Barranquilla.

En gracia de discusión, si se atendiera meramente al punto de vista del domicilio o la sede principal de la entidad demandada, sin tener en consideración la elección del demandante, todos los procesos de reparación directa del país tendrían que surtirse en la ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, **este despacho considera que la competencia en razón al territorio por ocurrencia de los hechos y por elección del actor, recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla** y que el Juzgado Sexto del Circuito de Barranquilla, efectúa un análisis errado de los hechos, del acervo probatorio obrante en el expediente y del objeto de la controversia para concluir que carece de competencia por el factor territorial.

Por ello, y atendiendo a que el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla se declaró incompetente para conocer de la demanda, **este despacho judicial propondrá el conflicto negativo de competencias ante el H. Consejo de Estado.**

3. Del ente encargado de dirimir el conflicto.

Considera esta instancia judicial, que el ente encargado para dirimir el conflicto suscitado entre los Jueces Administrativos de diferentes distritos judiciales es el H. Consejo de Estado a la luz de lo preceptuado en el artículo 158 del CPACA que contempla:

Artículo 158. Conflictos de Competencia. *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

(...)

Es así como en casos similares la alta corporación es quien ha resuelto la controversia¹.

Atendiendo la normatividad señalada y a los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda que este Despacho **considera que carece de competencia territorial y por la elección del actor** para conocer del presente asunto y remitirá el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado, para que resuelva el conflicto generado con el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla.

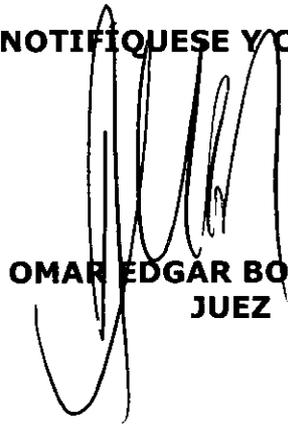
¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015) Radicado: 18001333100120130064201 (49347)

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE la falta de competencia en razón del territorio y por la elección del actor para conocer del medio de control de referencia interpuesta por **GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO** contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO. REMÍTASE a través de Ofician de Apoyo para los Juzgados Administrativos el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 MAY 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00014-00**
Demandante : Alirio Calderón Villanueva
Demandado : Fondo Nacional del Ahorro.
Asunto : Remite a jurisdicción Ordinaria por falta de competencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor Alirio Calderón Villanueva, interpuso demanda por el medio de control de reparación directa en contra del Fondo Nacional del Ahorro para que sea declarado responsable por los perjuicios causados, con ocasión a la negativa intempestiva de desembolso para un crédito de vivienda ya aprobado el 8 de octubre de 2016, habiendo suscrito contrato de compraventa.

El 21 de enero de 2017, fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl. 11 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho se declarará incompetente para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los juzgado Civiles de Bogotá, con base en los siguientes fundamentos:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez** o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 105 del CPACA señala los asuntos que NO son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"Las controversias relativas a la **responsabilidad extracontractual** y a los **contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera**, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos (...)"*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que los posibles conflictos que se originen de las controversias descritas en el precepto transcrito, no son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. De la jurisdicción en el caso concreto

En el presente asunto, el demandante impetró la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa, como consecuencia de a la negativa intempestiva de desembolso de un crédito ya aprobado por el Fondo Nacional del Ahorro para compra de vivienda, el 6 de octubre de 2016, para el cual ya había suscrito contrato de compraventa y escritura pública de la compra del inmueble.

El Fondo Nacional del Ahorro en virtud de la ley 432 de 1998, transformó su naturaleza jurídica en Empresa Industrial y Comercial del Estado **de carácter financiero** del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase.

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras.

Cuando hablamos de responsabilidad civil extracontractual, en esta el titular del derecho busca que su patrimonio sea reparado, con ocasión de la actividad dañosa sea del particular o de una entidad pública, sin embargo el origen de dicha responsabilidad es el mismo, lo que cambia en ella es quien fue el causante de la misma, si una entidad pública o un particular.

El parágrafo 1, del Artículo 31 de la Ley 80 de 1993, señala:

*"PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, **los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su***

Sobre el tema el H. Consejo de Estado, ha señalado:

"Tratándose de los establecimientos financieros de carácter estatal, la ley 80 preceptuó, en forma expresa -aunque no de manera absoluta-, en el párrafo 1 del artículo 32, que este tipo de entidades no quedan sujetas a dicho estatuto, sino a las normas comunes aplicables al rango de actividades al que pertenecen. La excepción en la aplicación de la ley 80 no es absoluta, toda vez que el párrafo citado prescribe, para su procedencia, dos condiciones: -que no se trate de lo dispuesto en dicha ley sobre fiducia y encargo fiduciario, y -que los contratos a que se refiere la excepción correspondan a aquellos que son del "giro ordinario de las actividades" propias del objeto social de este tipo de entidades. Dicho de otra manera, los demás contratos, es decir, los que no encajen en los supuestos mencionados, se deben regir por la ley 80 de 1993. Esta excepción sólo aplica para los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, conceptos que exigen precisión para determinar con claridad el grupo de entidades a quienes abarca esta disposición. Para que aplique la excepción al régimen de la ley 80, es necesario que los negocios de las anteriores entidades correspondan al "giro ordinario de las actividades" propias del objeto social, de manera que lo que no esté comprendido allí quedará cobijado por el estatuto general de contratación. Fluye de lo anterior que el régimen contractual de los establecimientos financieros de carácter estatal es mixto.

El párrafo 1, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, enumera a los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal. Las dos primeras son entidades clara y expresamente identificadas por la norma; el tercer grupo, sin embargo requiere determinación, para lo cual es menester remitirse a lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del sistema Financiero, en adelante EOSF-, el cual establece que: Art. 1. El sistema financiero y asegurador se encuentra conformado de la siguiente manera: - Establecimientos de crédito. -Sociedades de servicios financieros. -Sociedades de capitalización. -Entidades aseguradoras. -Intermediarios de seguros y reaseguros. Como se advierte, al listado que intenta hacer la ley 80 de 1993, hay que agregarle las entidades a que se refieren los literales b), c) y e), pues las otras dos -literales a) y d)- ya están enunciadas. No obstante, el EOSF es mucho más detallado en la determinación de las entidades mencionadas. Es así como, en el artículo 2 -modificado en su inciso primero por el artículo 54 de la Ley 454 de 1998-, establece que los Establecimientos de Crédito, especies de las entidades financieras, pueden ser de las siguientes clases: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financieras"¹.

El H. Consejo de Estado, también ha señalado lo siguiente:

“...
En relación con esta disposición y el art. 21 del Dec. 679 de 1994, reglamentario, la Sala ha establecido que si el contrato, en desarrollo de las actividades descritas en la norma, **es celebrado por una entidad estatal y un particular, es competente la jurisdicción ordinaria** para pronunciarse sobre las controversias que surjan, pero, si el contrato es celebrado entre dos entidades estatales la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”²

En este evento, la entidad, a pesar de ser de naturaleza de Empresa Social y Comercial del Estado, tiene la característica de ser una entidad FINANCIERA,

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Radicación número: 1995-01575-01(11575). Providencia del seis (6) de julio de dos mil cinco (2005)

² CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente : ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Radicación número : 1999-02502-01 (24706). Providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003).

administrativo la demanda, conforme a los hechos, las pretensiones, las pruebas y las normas anteriormente transcritas.

En consecuencia, el Despacho, en aplicación al artículo 168 del CPACA, ordenará remitir la presente acción al Competente, es decir, a los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá - Reparto, a fin de que se continúe el correspondiente trámite.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a la Jurisdicción Ordinaria - Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 MAY 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00046 00**
Demandante : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado : Pablo Efraín Hernández y otros
Asunto : Inadmite demanda, concede término y reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declare responsable a PABLO EFRAÍN HERNÁNDEZ y otros, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 5 de febrero de 2003, la cual fue revocada por el Consejo de Estado mediante fallo del 20 de marzo de 2013 declarando responsable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones ocasionadas a JOSE YAMIL ORDOÑEZ en hechos ocurridos el 24 de enero de 1998.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**"*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**"*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, este despacho es el competente para conocer del asunto, considerando que el monto pagado a consecuencia de la sentencia que condenó al Ejército Nacional por las lesiones ocasionadas a JOSE YAMIL ORDOÑEZ correspondió a \$ 177.721.579,64 suma inferior a los 500 salarios mínimos indicados.

3. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado del Despacho).

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos

Frente a este requisito, el despacho observa que a folio 53 del cuaderno de pruebas obra certificación de fecha 2 de febrero de 2017, suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa en la cual certificó, el cumplimiento de la resolución N° 0946 del 16 de febrero de 2015, que ordenó el pago por valor de \$177.721.579,64 mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros N° 15295909126 de BANCOLOMBIA S.A a través de la Dirección Del Tesoro Nacional, **efectuado el 25 de febrero de 2015**, razón por la cual, los dos años de que trata la norma trascrita, se vencen el **26 de febrero de 2017** y la presente repetición fue **radicada el 21 de febrero de 2017** (fl. 28 cuad. ppal.) inconsecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control.

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En el caso en concreto, se evidencia mediante certificación obrante a folio 53 del cuaderno de pruebas, que el pago se efectuó a satisfacción el 25 de febrero de 2015.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Se evidencia a folios 54 y 55 del cuaderno de pruebas acta suscrita por la Secretaria Técnica del comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, donde los miembros por unanimidad deciden y autorizar repetir en contra de los señores PABLO EFRAIN HERNANDEZ CORREDOR, JHONIER CARDONA GIRALDO, CRISTOBAL BENITEZ BURITICA, DIDIER MARTINEZ GALEANO, JUAN CARLOS CARDONA LOPEZ, LUIS ALFONSO MANECRA GONZALEZ, JORGE ADRIAN LOPEZ BONILLA, JAIRO MORENO ARICAPE, LUIS ALFONSO AGUIRRE, EDUARDO CORREA CHAVARRIA, CESAR AUGUSTO SEPULVEDA LOPEZ, EUDIES BADILLO GIL, WILLIAM ALBERTO MOTATO RAMIREZ, JUAN CARLOS MARTINEZ CORREA,

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder (folio 1 cuaderno principal) conferido por CARLOS ALBERTO SABOYA en calidad Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ, quien a su vez acreditó la calidad de abogada por medio de la presentación personal hecha a la demanda (fl. 26 cuad. ppal.)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

La apoderada de la parte demandante imputa hechos a los señores PABLO EFRAIN HERNANDEZ CORREDOR, JHONIER CARDONA GIRALDO, CRISTOBAL BENITEZ BURITICA, DIDIER MARTINEZ GALEANO, JUAN CARLOS CARDONA LOPEZ, LUIS ALFONSO MANECRA GONZALEZ, JORGE ADRIAN LOPEZ BONILLA, JAIRO MORENO ARICAPE, LUIS ALFONSO AGUIRRE, EDUARDO CORREA CHAVARRIA, CESAR AUGUSTO SEPULVEDA LOPEZ, EUDIES BADILLO GIL, WILLIAM ALBERTO MOTATO RAMIREZ, JUAN CARLOS MARTINEZ CORREA, LUIS HERNANDO MONTOYA RAMIREZ, NORVEY ANTONIO MORALES ALVAREZ Y EDINSON VARON MURILLO, debido a que la suma de dinero a la que se obligó a pagar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante sentencia fue consecuencia del actuar doloso de estos soldados, el día 24 de enero de 1998.

No obstante, el despacho observa que con la demanda no fueron aportadas las actas de incorporación de los demandados, constancia que acredite que los mismos estaban en servicio activo para la fecha de los hechos (24 de enero de 1998), y las funciones legales, constitucionales o reglamentarias desempeñadas por los mismos, **razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que los allegue.**

*Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.*

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA establece:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán de conformidad, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. la apoderada de la parte demandante señaló la dirección física y electrónica de su representada y la propia.

Con **relación a la dirección de notificaciones de los demandados manifestó expresamente que desconoce su domicilio**, para lo cual solicitó el emplazamiento de los mismos, situación que se decidirá al momento de la admisión de la demanda.

que se **requiere a la apoderada para que allegue medio magnético con copia de la demanda en FORMATO WORD.**

Finalmente, se tiene que los traslados para los demandados se encuentran en medio magnético y NO físico, razón por la que **se requiere a la apoderada para que los allegue físicamente con la subsanación de la demanda.**

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPETICIÓN presentada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL en contra de PABLO EFRAIN HERNANDEZ CORREDOR y otros.
2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.
- 8. Se reconoce personería** a la abogada MYRIAM YANETH GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada de la parte demandante conforme a poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00052 00**
Demandante : Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Demandado : José Alexander Galíndez Ospina y otros
Asunto : Declara falta de competencia, ordena remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declaren responsables a José Alexander Galíndez Ospina, Arnulfo Patiño Granados, Edinson Montenegro Rojas, José Antonio López Sánchez, Juan de Dios Collazos Santanilla por los perjuicios ocasionados al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional como consecuencia de la condena proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia quien en fallo de 31 de octubre de 2011, confirmado y modificado en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá en sentencia del 30 de abril de 2014, declaró responsable a la entidad por la muerte de ALBERTO RESTREPO en hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2007.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con pónencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El numeral 11 del artículo 152 del CPACA:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

En relación con la competencia el Consejo de Estado en sentencia estableció¹:

"La Ley 678 de 2001 en su artículo 7o previó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición y la competencia la dejó en cabeza del juez ante quien se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar el litigio.

Pero con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se establecieron las reglas de competencia para las acciones de repetición, así: el artículo 155-8 estableció que las demandas de repetición corresponde conocerlas a los jueces administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos; el artículo 152-11 estipuló la competencia en los tribunales administrativos en primera instancia cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos y por último, el artículo 149-13 consagró que compete al Consejo de Estado conocer de las repeticiones que se ejerzan contra altos funcionarios del Estado.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816)

que lleva implícito el orden público y por ende es de obligatorio e inmediato cumplimiento al tenor del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 en concordancia con el artículo 13 del CGP y como la misma entró a regir el dos (2) de julio 2012, ello significa que su aplicación por ser posterior y especial, es prevalente a la Ley 678 de 2001."

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, **este despacho NO es el competente** para conocer del asunto, considerando que conforme a los hechos, pretensiones y documentos allegados como medio de prueba en el expediente, el monto pagado a consecuencia de la sentencia que condenó al Ejército Nacional por el fallecimiento de ALBERTO RESTREPO correspondió a \$ 673.763.930,25 suma que supera los 500 salarios mínimos indicados en la norma trascrita.

En consecuencia, este despacho judicial no es competente para conocer el asunto y ordenará remitirlo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera de conformidad con lo establecido con el numeral 8 del artículo 155 del CPACA en concordancia con el artículo 168 *ídem*.

Este juzgado advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que al juez natural le corresponde decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -reparto-.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado Víctor Manuel Moreno Ramírez, como apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional conforme con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 MAY 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00051**-00
Demandante : Juan Sebastián Muñoz Parra y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Inadmite demanda; concede término y reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Sebastián Muñoz Parra y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contencioso administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que sean declaradas responsables por los perjuicios causados por el indebido funcionamiento de la administración de justicia con ocasión a la vinculación del señor Juan Sebastián Muñoz Parra en el proceso penal N° 552005-01083-00 imputándole cargos por Acceso Carnal Violento y del cual fue absuelto el 11 de agosto de 2015 por el Juzgado 13 Penal del Circuito.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando

de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, en
a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$68.945.400** correspondiente a los perjuicios materiales (fl. 10 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de junio de 2016** ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **17 de agosto de 2016**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 17 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Juan Sebastián Muñoz Parra, Laureano Alfonso Muñoz Hernández, Myriam Parra Ruge, Daniel Alfonso Muñoz Parra y Camilo Andes Muñoz Parra en contra del de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl.143 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **11 de agosto de 2015** (fecha en la que se absolvió al joven Juan Sebastián Muñoz Parra en audiencia quedando en ejecutoriada en la misma audiencia) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **12 de agosto de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 17 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **29 de septiembre de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **24 de febrero de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 12 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por los señores, Laureano Alfonso Muñoz Hernández, Myriam Parra Ruge, Daniel Alfonso Muñoz Parra y Camilo Andes Muñoz Parra al abogado Oswaldo Antonio Beltrán Urrego, quien a su vez acreditó su calidad de abogado por medio de presentación personal hecha al a demanda. (fl.11 cuad. ppal.)

Por su parte Juan Sebastián Muñoz Parra (víctima directa) confirió poder que fue allegado en copia simple y sin apostillar desde el consulado de Colombia en Panamá visible a folio 3 del cuaderno principal, en consecuencia, **se requiere al apoderado para que allegue poder debidamente conferido y en original.**

En relación al parentesco entre la víctima y los demás demandantes, se tiene que a folios 138 a 140 del cuaderno de pruebas, fueron allegadas copias auténticas de los registros civiles de nacimiento que permite establecer que:

- Los señores Laureano Alfonso Muñoz Hernández y Myriam Parra Ruge son los padres de la víctima.
- Los señores Daniel Alfonso Muñoz Parra y Camilo Andes Muñoz Parra son los hermanos de la víctima

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputó hechos a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por los perjuicios

penal N° 552005-01083-00 imputándole cargos por Acceso Carnal Violento y del cual fue absuelto el 11 de agosto de 2015 por el Juzgado 13 Penal del Circuito.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se allego medio magnético con la demanda, no obstante al momento de verificar su contenido, el mismo se encuentra en formato PDF requiere al apoderado de los demandantes para que lo allegue en formato WORD.
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Juan Sebastián Muñoz Parra y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería jurídica, al abogado OSWALDO ANTONIO BELTRAN URREGO como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 MAY 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00056-00
Demandante : María Angélica del Pilar Angulo y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Nacional – Hospital Central de la Policía y otros.
Asunto : Inadmite demanda, concede término y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora María Angélica del Pilar Angulo y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Hospital Central de la Policía, Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación "Caprecom en liquidación" y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que se les declare responsables por los perjuicios causados a los demandantes por la falla en la atención médica soportada por la menor María José Prada Angulo y que condujo al daño irreversible en la cadera de la menor diagnosticadas desde el 15 de febrero de 2015.

La demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 19 de diciembre de 2016 (fl. 16 cuad. ppal.)

Con providencia de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada del 18 de enero de 2017, la corporación declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, Reparto. (fl.31 y 32 cuad. ppal.)

El 3 de marzo de 2017, la demanda fue repartida a esta dependencia, correspondiendo el conocimiento del asunto (fl. 36 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$68.945.400** correspondiente al lucro cesante (fl. 11 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **3 de junio de 2016** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **25 de agosto de 2016** la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 22 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores María Angélica del Pilar Angulo Páez, Laura Catalina Angulo Páez, Adriana Paola Angulo Páez, Daniela Angulo Páez, Carlos Arturo Angulo Murcia y María

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **13 de febrero de 2015** (fl. 8 cuad. ppal. Fecha en la que fue diagnosticada la displasia de cadera a la menor) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **14 de febrero de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 22 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **6 de mayo de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **19 de diciembre de 2016**, es decir no operó la caducidad. (fl. 16cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por María Angélica del Pilar Angulo Páez, Laura Catalina Angulo Páez, Adriana Paola Angulo Páez, Daniela Angulo Páez, Carlos Arturo Angulo Murcia y María Celmira Angulo Páez al abogado Rodolfo Charry Rojas (fl. 1 y 2 cuad. ppal.)

Rodolfo Charry Rojas, acreditó la calidad de abogado, con la presentación personal hecha a los poderes (fl. 2 vltos. cuad. ppal.)

En relación con el parentesco de los demandantes con la menor MARIA JOSE PRADA ANGULO, se tiene que a folios 1 a 7 del cuaderno de pruebas, se allegaron registros civiles de nacimiento en copia simple, en los que se puede determinar que:

Daniela Angulo Páez, son tías maternas de la menor.

- Los señores Carlos Arturo Angulo Murcia y María Celmira Angulo Páez son abuelos maternos de la menor.

Encontrándose la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el apoderado de la parte actora, radicó los registros civiles de nacimiento antes mencionados, en copia autenticada visibles a folios 25 a 30 del cuaderno principal.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

El apoderado de la parte demandante imputó hechos al Ministerio de Defensa Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional, la Caja de Previsión Social y de Comunicaciones “Caprecom en Liquidación” y Ministerio de Salud y Protección Social por los perjuicios causados a los demandantes por la falla en la atención médica soportada por la menor María José Prada Angulo y que condujo al daño irreversible en la cadera de la menor diagnosticadas desde el 15 de febrero de 2015.

Al respecto el despacho no evidencia hechos u omisiones atribuibles a la Caja de Previsión Social y de Comunicaciones “Caprecom en Liquidación” y Ministerio de Salud y Protección Social, en consecuencia, se requiere a la apoderado de la parte demandante, para que dentro del término legal indique al despacho los hechos u omisiones atribuibles a tales entidades en el presente litigio, y las razones por las cuales deben ser vinculadas como parte demandada.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

- **“ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.
PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:
a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

El apoderado de la parte demandante allegó traslados físicos de la demanda, medio magnético con la demanda, no obstante, al momento de verificar su contenido, el mismo se encuentra en formato PDF requiere a la apoderada de los demandantes para que lo allegue en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

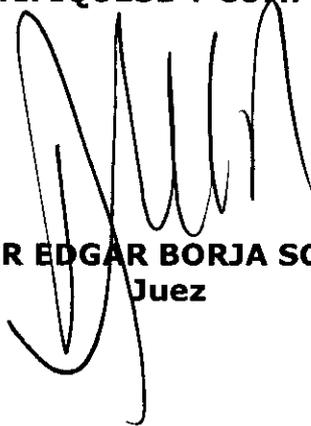
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por María Angélica del Pilar Angulo Paez y otros en contra el Ministerio de Defensa Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional, la Caja de Previsión Social y de Comunicaciones "Caprecom en Liquidación" y Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería jurídica, al abogado RODOLFO CHARRY ROJAS como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior

hoy 25 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00059-00
Demandante : CATALINA RIVERA DÍAZ Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda; Concede término; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, la señora CATALINA RIVERA DÍAZ Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Salucoop EPS en liquidación por los perjuicios que sufrieron los demandantes a causa de la falla en el servicio de salud que le produjeron malformación en las piernas al menor Diego Fernando Arévalo Rivera.
2. Por reparto del 25 de enero de 2017 le correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, quien mediante providencia del 9 de febrero de 2017 declaró su falta de competencia para conocer del caso en concreto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fl 21 y 22 cuad ppal).
3. Por reparto del 6 de marzo de 2017 correspondió conocer del asunto de la referencia a este Despacho (fl 25 cuad ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante hace la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$121.634.370,00 correspondiente a pretensiones por perjuicios materiales (fl 8, 14 y 15 cuad ppal), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Quando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 16 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos y se declaró fallida la conciliación prejudicial mediante constancia expedida el día 28 de junio de 2016. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 12 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que los únicos convocantes fueron Jorge Alberto Arévalo Cubillos y Catalina Rivera Díaz tuvieron, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que dentro del término legal para subsanar la demanda acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los menores demandantes Diego Fernando Arévalo Rivera, Christian Camilo Arévalo Rivera y Laura Catherine Arévalo Rivera.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de 4 de septiembre de 2015 (fecha en según hecho numero 16º de la demanda la madre de la víctima directa tuvo conocimiento del daño ocasionado a este por la tardía asignación de cita y por lo cual se le diagnosticó "GENU VARO") y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 5 de septiembre de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 12 días, tenía para radicar demanda hasta el 17 de octubre de 2017.

La presente demanda fue radicada el 25 de enero de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obran poderes de Jorge Alberto Arevalo Cubillos y Catalina Rivera actuando en nombre propio y en representación del menor Diego Fernando Arévalo Rivera; Christian Camilo Arévalo Rivera y Laura Catherine Arévalo Rivera a la abogada Gina Evelyn García Ramírez (fl 1 y 2 cuad ppal).

Con la copia autenticada del registro civil de nacimiento obrante a folio 6 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de padres de Jorge Alberto Arévalo Cubillos y Catalina Rivera respecto de la víctima directa, el menor Diego Fernando Arévalo Rivera.

Visible a folio 10 de cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de hermana de Laura Catherine Arévalo Rivera respecto de la víctima directa.

Por último, referente a Christian Camilo Arévalo Rivera a folio 8 del cuaderno de pruebas obra copia simple del registro civil de nacimiento de este con el que se pretende acreditar su calidad de hermano respecto de la víctima directa, calidad que será objeto de estudio en el momento procesal oportuno y respecto de la cual el Despacho se pronunciara al momento de proferir la decisión de fondo.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Salucoop EPS en liquidación por la presunta falla en el servicio en que estas incurrieron al no asignarle oportunamente cita de "control" a la víctima directa, situación que le generó a este malformación en sus miembros inferiores diagnosticado como Genu Varum.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que indique las acciones u omisiones en que incurrieron el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado:-

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

... en virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante indico su dirección de notificación, la de los demandantes, la de la parte demandada incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También apporto CD con copia de la demanda en formato PDF por lo que se le requiere para que la aporte en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa- medio de control reparación directa presentada por CATALINA RIVERA DÍAZ Y OTROS contra el Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Salucoop EPS en liquidación

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconoce personería a la abogada Gina Evelyn García Ramírez como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances de los poderes obrantes a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00067-00
Demandante : ELKIN DARÍO HERRERA HERRERA y otros
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda; Concede término; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, el señor ELKIN DARÍO HERRERA HERRERA Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por la disminución de capacidad laboral que padece Elkin Darío Herrera Herrera a causa del accidente que este sufrió el 18 de enero de 2015 al caerse de un quinto piso en ejecución del contrato verbal que este celebró con el consorcio INNOVAR en el que se desempeñaba como obrero de obra, dicho contrato se celebró por el mencionado consorcio con el fin de dar cumplimiento al contrato N° 075 de 2017 suscrito entre este y el Ministerio de Defensa-Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante hace la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$23.053.656,25 correspondiente a pretensiones por perjuicios materiales (fl 99 cuad ppal), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

137 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevo a cabo la audiencia de conciliación el día 8 de marzo de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 17 días.

De la constancia expedida por la prenombrada Procuraduría se evidencia que Elkin Darío Herrera Herrera, Nikoll Lizeth Herrera Tique, Erik Kaleth Herrera Tique, Elkin Sneyder Herrera Tamayo, Yilmer González Tique, Carmen Rosa Tamayo Tangarife en representación de sus menores hijos Anderson Herrera Tamayo, Jefferson Herrera Tamayo, Deisy Viviana Tique Bamon, Iván de Jesús Herrera Montoya, Luz Estrella del Socorro Herrera Herrera, Jheimy María Auxiliadora Herrera Herrera, Carmen Isabel Herrera Herrera, Hugo Iván Herrera Herrera, Wilson de Jesús Herrera Herrera, Diego Alexander Herrera Herrera, Ángel Jovany Herrera Herrera y Betariz Herrera Herrera agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de 18 de enero de 2015 (fecha en que Elkin Darío Herrera Herrera se cayó del 5 piso en ejecución del contrato verbal que este tenía con el consorcio Invar 2014, el cual se celebró con el fin de que este último diera cumplimiento al contrato N° 075 de 2017 celebrado entre el mencionado contrato y el Ministerio de Defensa-Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 19 de enero de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 17 días, tenía para radicar demanda hasta el 6 de abril de 2017.

La presente demanda fue radicada el 10 de marzo de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el presente asunto obran poder de Elkin Darío Herrera Herrera actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Nikoll Lizeth Herrera Tique y Erik Kaleth Herrera Tique; Elkin Sneyder Herrera Tamayo; Carmen Rosa Tamayo Tangarife en representación de sus menores hijos Anderson Herrera Tamayo y Jefferson Herrera Tamayo; Carmen Isabel Herrera de Herrera, Deisy Viviana Tique Bamon actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Yilmer González Tique; Iván de Jesús Herrera Montoya, Luz Estrella Herrera Herrera, Jheymy María Auxiliadora Herrera Herrera, Hugo Iván Herrera Herrera, Wilson de Jesús Herrera Herrera, Diego Alexander Herrera Herrera, Ángel Jovany Herrera Herrera y Betariz Herrera Herrera (fl 24 a 35 cuad ppal).

Con el registro civil obrante a folio 84 se acreditó la calidad de madre de Carmen Isabel Herrera de Herrera respecto de la víctima directa.

Visible a folios 77 a 80 del cuaderno de pruebas N° 2 se acreditó la calidad de hijos de Nikoll Lizeth Herrera Tique, Erik Kaleth Herrera Tique, Elkin Sneyder Herrera Tamayo, Anderson Herrera Tamayo y Jefferson Herrera Tamayo respecto de la víctima directa.

Con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 85 a 91 del cuaderno N° 2 de pruebas se acreditó la calidad de hermanos de Luz Estrella del Socorro Herrera Herrera, Jheymy María Auxiliadora Herrera Herrera, Hugo Iván Herrera Herrera, Wilson de Jesús Herrera Herrera, Diego Alexander Herrera Herrera, Ángel Jovany Herrera Herrera y Beatriz Herrera Herrera respecto de la víctima directa.

Respecto a Ivan de Jesús Herrera Montoya quien demanda en calidad de padre de la víctima directa se indica que revisado el registro civil de nacimiento de Elkin Darío Herrera Herrera se registró como padre a Juan Herrera, persona diferente al primer mencionado, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que indique y acredite la calidad en la que el mencionado demanda.

Referente a Deisy Viviana Tique Bamon quien demanda en calidad de compañera permanente de Elkin Darío Herrera Herrera, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite la referida calidad conforme al artículo 2 de la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modificó el artículo 4 de la ley 154 de 1990, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declara por:

1. Por escritura pública ente notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituidos.

Por último, respecto a Yilmer Gonzalez Tique de quien se señaló en la demanda ostenta la calidad de hijastro de la víctima directa y quien es representado por su madre Deisy Viviana Tique Bamon, se indica que dicha calidad deberá ser probada sumariamente en el momento procesal oportuno.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para el efecto indicó que este es responsable debido a que las lesiones que sufrió Elkin Darío Herrera Herrera el 18 de enero de 2015 al caerse de un quinto piso ocurrieron en ejecución del contrato verbal que este celebró con el consorcio INNOVAR en el que se desempeñaba como obrero de obra, ya que dicho contrato se celebró por el mencionado consorcio con el fin de dar cumplimiento al contrato N° 075 de 2017 suscrito entre este y el Ministerio de Defensa-Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional.

El Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que indique las acciones o las omisiones en que incurrió la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya que de los hechos de la demanda y del contrato N° 075 de 2017 no se evidencia una relación contractual entre la víctima directa y la entidad demandada.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de la parte demandada incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no indicó la del demandante por lo que se le requiere que la aporte conforme lo estipula el numeral 10, artículo 82 del CGP dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente e providencia.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte copia de la demanda en medio magnético CD- formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa- medio de control reparación directa presentada por Elkin Darío Herrera Herrera y otros contra Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconoce personería al abogado Benjamin Herrera Agudelo como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 18 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario